



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0219

Ley 906

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 0074
RADICADO ÚNICO: 11001600004920091039800
SENTENCIADO: PEDRO ANTONIO RUIZ MARIN
CEDULA: 84.038.202
DELITO: HURTO CALIFICADO Y OTROS
PENA: 237.6 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **PEDRO ANTONIO RUIZ MARIN**, conforme a escrito del 27 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

REDENDION DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18622236	Yopal	06/10/2022	Jul a Sep de 2022	351	Estudio	29.25
18707781	Yopal	06/01/2023	Oct a Dic de 2022	288	Estudio	24

Total: 53.25 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y VEINTITRES PUNTO VEINTICINCO (23.25) DIAS** de Redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIA (Suma Aritmética)

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP. que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"
(...)

PEDRO ANTONIO RUIZ MARIN cumple una pena impuesta de 237.6 MESES DE PRISIÓN, ha estado privado de la libertad desde el 20 de abril de 2010, conforme a cuadro anexo, lo que nos indica que a la presente fecha el PPL ha purgado de pena en tiempo físico un total de 154 MESES 07 DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos por Redenciones de Pena, tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	154 meses 07 días
Redención de pena 30/11/2014	02 meses 22.5 días
Redención 10/05/2016	02 meses 17.30 días
Redención 26/05/2016	03 meses 05 días
Redención 24/01/2017	02 meses 2.5 días
Redención 24/07/2017	02 meses 16 días
Redención 13/02/2018	02 meses 3.5 días
Redención 07/07/2018	02 meses
Redención 31/12/2018	02 meses 0.5 días
Redención 30/07/2019	02 meses 1.5 días
Redención 31/10/2019	01 mes 0.7 días
Redención 16/03/2020	01 mes 0.9 días
Redención 08/06/2020	02 meses 20.5 días
Redención 24/08/2020	05 meses 21.5 días
Redención 02/09/2021	19.75 días
Redención 25/02/2022	8.15 días
Redención 27/10/2022	01 mes 29.25 días
Redención de la fecha	01 mes 23.25 días
TOTAL	190 MESES 19.8 DÍAS

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por **ESTUDIO** a PEDRO ANTONIO RUIZ MARIN, en **UN (01) MES Y VEINTITRES PUNTO VEINTICINCO (23.25) DIAS.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. – RECONOCER a PEDRO ANTONIO RUIZ MARIN, CIENTO NOVENTA (190) MESES y DIECINUEVE PUNTO OCHO (19.8) DÍAS de pena cumplida.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO. - NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>31 MAR 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>Pedro Ruiz Marin</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>31 MAR 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 ABR 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°262

(Ley 906)

Yopal, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno	:	2016-1092
Radicado Único	:	47001600101820130208800
Condenado	:	ANGEL ENRIQUE CABARCAS ALFARO
Cédula	:	1.082.943.492
Delito	:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
Pena principal	:	144 MESES DE PRISIÓN
Reclusión	:	EPC YOPAL
Trámite	:	LIBERTAD CONDICIONAL – REDENCION DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de Redención de Pena y Libertad Condicional del sentenciado **ANGEL ENRIQUE CABARCAS ALFARO**, soportada mediante escrito del 24 de febrero de 2023, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, Certificado de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del interno.

ANTECEDENTES

ANGEL ENRIQUE CABARCAS ALAFARO fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Santa Marta, mediante sentencia de fecha 09 de marzo de 2015, que lo declaró responsable del delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADOS, imponiéndole la pena de 12 AÑOS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia en el 25 de agosto de 2013.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en Desde el veintisiete (27) de agosto de dos mil trece (2013) a la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

El Artículo 82 de la Ley 65 de 1993 sobre la redención de pena por trabajo establece:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

El artículo 100 de la misma norma, señala “Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Así mismo, de conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

Conforme lo anterior, se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas Certificadas	Horas a Reconocer	Concepto	Redención
18706169	Yopal	04/01/2023	Dic/2022	108	108	Estudio	9
18777120	Yopal	22/02/2023	Ene-Feb/2023	144	144	Trabajo	9
18777120	Yopal	22/02/2023	Ene-Feb/2023	114	114	Estudio	9.5

Total: 27.5 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO y ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala " *El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Sería del caso entrar a analizar los anteriores requisitos si no se observara que existe prohibición de orden legal referente a la concesión de este subrogado penal tratándose entre otras conductas punibles de aquellas que atentan contra la libertad, integridad y formación sexual, y teniendo en cuenta que **ANGEL ENRIQUE CABARCAS ALFARO** fue hallado penalmente responsable como autor del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO** le son plenamente aplicables las prohibiciones contenidas en el **Artículo 199 de la Ley 1098/2006** el cual establece:

Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*
(...)

5. *No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*

Subrayado fuera del texto original.

Así las cosas y como quiera que en contra de **ANGEL ENRIQUE CABARCAS ALFARO** fue proferida sentencia condenatoria por un hecho punible que forma parte del catálogo de conductas que se encuentran excluidas expresamente de la concesión del subrogado penal de la libertad condicional habrá de **NEGARSE** el beneficio irrogado por el sentenciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **TRABAJO** y **ESTUDIO** a **ANGEL ENRIQUE CABARCAS ALFARO**, en **VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS**.

SEGUNDO. – **NO CONCEDER** a **ANGEL ENRIQUE CABARCAS ALFARO**, el subrogado de la Libertad Condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra Privado de la Libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare.

CUARTO. - **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO. - **ENVIAR** copia de esta providencia a la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó por <u>15 MAR 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>* Angel</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó por <u>PROCURADOR JUDICIAL 223</u> personalmente al <u>31 MAR 2023</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 ABR 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0328

(Ley 906)

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno	:	2016-1092
Radicado Único	:	47001600101820130208800
Condenado	:	ANGEL ENRIQUE CABARCAS ALFARO
Cédula	:	1.082.943.492
Delito	:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
Pena principal	:	144 MESES DE PRISIÓN
Reclusión	:	EPC YOPAL
Trámite	:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - REDENCION DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida del sentenciado **ANGEL ENRIQUE CABARCAS ALFARO**, soportada mediante escrito del 28 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

ANGEL ENRIQUE CABARCAS ALAFARO fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Santa Marta, mediante sentencia de fecha 09 de marzo de 2015, que lo declaró responsable del delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADOS**, imponiéndole la pena de 12 AÑOS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia en el 25 de agosto de 2013.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en Desde el veintisiete (27) de agosto de dos mil trece (2013) a la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

El Artículo 82 de la Ley 65 de 1993 sobre la redención de pena por trabajo establece:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

El artículo 100 de la misma norma, señala “Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Así mismo, de conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

Conforme lo anterior, se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas Certificadas	Horas a Reconocer	Concepto	Redención
18791554	Yopal	27/03/2023	Feb-Mar/2023	208	208	Trabajo	13

Total: 13 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRECE (13) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ANGEL ENRIQUE CABARCAS ALFARO ha estado privado de la libertad desde el 27 de agosto de 2013, hasta la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado **CIENTO QUINCE (115) MESES y UN (01) DÍA**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

A efectos de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico a la fecha	115 meses 01 día
Redención de pena hasta el 15/12/2021	17 meses 24.49 días
Redención 17/05/2022	01 mes 06 días
Redención 29/10/2022	27 días
Redención 06/12/2022	01 mes 19 días
Redención 08/03/2023	27.5 días
Redención de la fecha	13 días
TOTAL	137 MESES 27,99 DIAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO TREINTA Y SIETE (137) MESES Y VEINTISIETE PUNTO NOVENTA Y NUEVE (27.99) DÍAS** de prisión, cantidad que no supera la totalidad del castigo impuesto es decir **144 MESES DE PRISIÓN**, razón por la cual el Despacho no le concede la libertad por pena cumplida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **ANGEL ENRIQUE CABARCAS ALFARO**, en **TRECE (13) DÍAS**.

SEGUNDO: NEGAR a **ANGEL ENRIQUE CABARCAS ALFARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1082943492 expedida en Santa Marta, la libertad por pena cumplida dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL** y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>29 MAR 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>Angel</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>31 MAR 2023</u> personalmente al <u>FF</u> PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 ABR 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°362

Ley 906

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO:	1212
RADICADO ÚNICO:	11001600001720110423300
SENTENCIADO:	CARLOS GONZALEZ
CEDULA:	1.070.943.911
DELITO:	ACCESO CARNAL VIOLENTO
PENA:	195 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE:	REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **CARLOS GONZALEZ**, conforme a escrito del 27 de octubre de 2022 y 20 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

REDENCION DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
16346676	Yopal	03/08/2016	Abr a Jun de 2016	360	Estudio	30
18618630	Yopal	05/10/2022	Jul a Sep de 2022	624	Trabajo	39
18706748	Yopal	05/01/2023	Oct a Dic de 2022	624	Trabajo	39

Total: 108 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRES (03) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de Redención de la pena por **ESTUDIO y TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

ACLARACIÓN

El Despacho se abstiene de redimir 08 horas excedidas para los trimestres de julio a septiembre de 2022, por cuanto supera el monto máximo permitido en la Ley para el respectivo trimestre.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por **ESTUDIO y TRABAJO** a **CARLOS GONZALEZ**, en **TRES (03) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS**.

SEGUNDO. – **NOTIFÍQUESE** personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.**

TERCERO. – **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO. - **ENVIAR** copia de esta providencia a la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó 15 MAR 2023 personalmente al CONDENADO GONZALEZ CARLOS

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó 31 MAR 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 ABR 2023</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0326

Ley 906

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 1265
RADICADO ÚNICO: 85001600001920201312056
SENTENCIADO: MARTIN ALONSO SALINAS GARZON
IDENTIFICACION: C.C. 79.507.936 de Bogotá
DELITO: HURTO CALIFICADO
PENA: 87 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **MARTIN ALONSO SALINAS GARZON**, conforme a escrito de fecha 26 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES

REDENDION DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18452830	Yopal	13/04/2022	Ene a Mar de 2022	372	Estudio	31
18531887	Yopal	08/07/2022	Abr a Jun de 2022	360	Estudio	30
18622260	Yopal	06/10/2022	Jul a Sep de 2022	378	Estudio	31.5
18707811	Yopal	06/01/2023	Oct a Dic de 2022	366	Estudio	30.5

Total: 123 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CUATRO (04) MESES Y TRES (03) DIAS** de **Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **MARTIN ALONSO SALINAS GARZON**, en **CUATRO (04) MESES Y TRES (03) DIAS**.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.**

TERCERO. - NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>29 MAR 2023</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>31 MAR 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 ABR 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0452

Ley 906

Yopal, veintitrés (23) de marzo dos mil veintitrés (2023)

N° INTERNO	1451
RADICADO ÚNICO	057566000349-2013-00098
SENTENCIADO	JUAN CARLOS LONDOÑO LOAIZA
CEDULA	1.013.536.202
DELITO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA	144 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCION DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **JUAN CARLOS LONDOÑO LOAIZA**.

ANTECEDENTES

JUAN CARLOS LONDOÑO LOAIZA fue condenado por el Juzgado Penal Del Circuito de Sonsón - Antioquia, mediante sentencia del primero (1) de octubre de 2014, por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**, imponiéndole una pena de **144 MESES DE PRISIÓN**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos en noviembre de 2012, en el municipio de Sonsón - Antioquia.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL 11 DE ENERO DE 2014 A LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18789072	Yopal	21/03/2023	Ene-Mar/2023	400	Trabajo	25

Total: 25 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTICINCO (25) DIAS** de Redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	110 meses 12 días
Redención 14/07/2017	07 meses 13.25 días
Redención 25/01/2018	02 meses
Redención 17/01/2019	04 meses 12 días
Redención 10/12/2019	05 meses 12 días
Redención 10/12/2019	01 mes 17 días
Redención 28/10/2020	02 meses 0.5 días
Redención 29/06/2021	02 meses 1.18 días
Redención 17/02/2022	02 meses 28.12 días
Redención 30/08/2022	02 meses 14.25 días
Redención 17/01/2023	01 mes 28.5 días
Redención de la fecha	25 días
TOTAL	143 meses 13.8 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO CUARENTA Y TRES (143) MESES Y TRECE PUNTO OCHO (13.8) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con la pena de prisión de **144 MESES**, motivo por el cual el Despacho **NO** le concede la libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **JUAN CARLOS LONDOÑO LOAIZA** en **VEINTICINCO (25) DIAS**.

SEGUNDO. - **NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, a **JUAN CARLOS LONDOÑO LOAIZA** dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare**, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

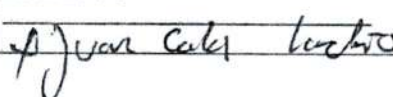
CUARTO. - **ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.			
NOTIFICACIÓN			
La	providencia	anterior	se notificó
hoy	<u>23-03-2023</u>	personalmente	al
CONDENADO			
			

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.			
NOTIFICACIÓN			
La	providencia	anterior	se notificó
hoy		personalmente	al señor
PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI			
			

31 MAR 2023

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 28 ABR 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO No.0231
(Ley 906)**

Yopal, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	1643
RADICADO ÚNICO	1100160000017201580323
SENTENCIADO:	DANIEL ALEJANDRO GALLEG0 RIVERA
IDENTIFICACIÓN	C.C.1093219401 Exp. en Santa Rosa de Cabal- Risaralda
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA:	128 MESES DE PRISION
RECLUSION:	EPC DE YOPAL
TRAMITE:	Libertad condicional - redención de pena

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **LIBERTAD CONDICIONAL – REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **DANIEL ALEJANDRO GALLEG0 RIVERA** mediante solicitudes de 27 de diciembre de 2022.

II. ANTECEDENTES

DANIEL ALEJANDRO GALLEG0 RIVERA fue condenado mediante sentencia de fecha 30 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.334 SMLMV, pena accesoria de inhabilidades para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la sanción principal, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos del 13 de octubre de 2015 en el Aeropuerto El Dorado de Bogotá.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) HASTA LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé “**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé “**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

Certificado	Cárcel	Fecha	Meses	Concepto	Horas	Redención
18700431	Yopal	13/12/2022	Oct-Dic/2022	Trabajo	312	19.5

Total: 19.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA** cumple pena de **128 MESES DE PRISIÓN**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **76 MESES Y 24 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el 13 de octubre de 2015 a la fecha. Lo que indica que ha purgado **OCHENTA Y OCHO (88) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	88 meses 15 días
Redención 23/09/2016	14 días
Redención 25/11/2016	29 días
Redención 21/06/2018	01 mes



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Redención 17/08/2018	01 mes 06 días
Redención 19/11/2018	03 meses
Redención 08/04/2019	01 mes 01 días
Redención 31/07/2019	01 mes 0.5 días
Redención 14/11/2019	29.5 días
Redención 23/12/2019	01 mes 15.5 días
Redención 19/02/2020	01 mes
Redención 30/04/2020	01 mes 6.5 días
Redención 29/05/2020	10.5 días
Redención 22/07/2020	01 mes 25 días
Redención 01/09/2020	13 días
Redención de la fecha	13.5 días
Redención 20/01/2022	21.5 días
Redención 18/02/2022	01 mes 13.5 días
Redención de 31/10/2022	20.5 días
Redención de la fecha	19.5 días
Total	108 meses 14 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO OCHO (108) MESES Y CATORCE (14) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

No obstante, observa el Despacho que mediante la Resolución No. 153-633 de 15 de diciembre de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en atención a que “su última calificación de conducta es **EJEMPLAR** de acuerdo con lo registrado en la cartilla biográfica, sin embargo, revisado el caso por parte del consejo, se determinó que el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso. Por tal motivo el consejo de disciplina determinó que no cumple con el factor subjetivo.

Por otra parte presenta sanciones relacionadas de la siguiente manera:

- **RESOLUCION DE SANCION No. 639 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022** Pérdida de redención por 120 días, por **TENENCIA DE ELEMENTOS DE COMUNICACIÓN E INCUMPLIMIENTO GRAVE AL RÉGIMEN INTERNO (FALTAS GRAVES No. 15 y 29)** Pendiente resolver recurso de reposición.
- **RESOLUCION DE SANCIÓN No. 640 de 16 de diciembre de 2022.**, perdida de redención por 120 días por **TENENCIA DE ELEMENTOS DE COMUNICACIÓN E INCUMPLIMIENTO GRAVE AL RÉGIMEN INTERNO (FALTAS GRAVES No. 15 y 29)**. Pendiente resolver recurso de reposición.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Así las cosas y al no acreditarse el factor subjetivo para la concesión del subrogado, habrá de negarse, por ahora la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por TRABAJO a DANIEL ALEJANDRO GALLEG0 RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1093219401 expedida en Santa Rosa de Cabal, Risaralda, en DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO: NEGAR a DANIEL ALEJANDRO GALLEG0 RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1093219401 expedida en Santa Rosa de Cabal, Risaralda, el subrogado de la Libertad Condicional por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yessica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>15 MAR 2023</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>31 MAR 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 ABR 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0316

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN INTERNA: 1917
RADICADO ÚNICO: 540016001134201400128
SENTENCIADO: **JUAN CARLOS PAYARES OLIVEROS**
IDENTIFICACIÓN: C.C. 1092345390 Expedida en Villa del Rosario- Norte de Santander
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
PENA: 108 meses de prisión
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: LIBERTAD CONDICIONAL- REDENCIÓN.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JUAN CARLOS PAYARES OLIVEROS** soportadas mediante escrito recibido el 30 de enero de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

JUAN CARLOS PAYARES OLIVEROS, fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cúcuta, mediante sentencia de fecha 28 de septiembre de 2016, que lo declaró responsable de los delitos de TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, imponiéndole una pena de 09 AÑOS DE PRISIÓN, LO QUE ES IGUAL A 108 MESES DE PRISIÓN-; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 18 de enero de 2014.

Este Despacho mediante auto de 01 de marzo de 2021 concedió al sentenciado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria de Art. 38G C.P. previa caución prendaria por 2 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, la cual fue suscrita el 04 de marzo de 2021.

Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2022 este Despacho dispuso revocar la prisión domiciliaria concedida al sentenciado, ordenando su traslado al Establecimiento Penitenciario.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: **08 de julio de 2017 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: **Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18621407	06/10/2022	Jul-Sep/2022	Trabajo	352	352	22
18621407	06/10/2022	Jul- /2022	Estudio	114	114	9.5
18707684	06/01/2023	Oct-Dic/2022	Trabajo	488	488	30.5
18725689	18/01/2023	Ene/2023	Trabajo	88	88	5.5
18738979	24/01/2023	Ene/2023	Trabajo	32	32	2
TOTAL						69.5

Entonces, **JUAN CARLOS PAYARES OLIVEROS**, tiene derecho a una redención de pena de **DOS (02) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS DE REDENCIÓN POR TRABAJO Y ESTUDIO** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración.

1. El Despacho se abstiene de redimir las horas certificadas durante los meses de febrero y marzo de 2021, conforme el Certificado de Cómputos No. 18086270, por cuanto la actividad durante este periodo fue calificada en grado DEFICIENTE.

Lo anterior ya había sido objeto de estudio en auto de fecha 14 de enero de 2022.

2. Revisado el expediente, se observa Resolución No. 068 del 02/02/2023, por medio de la cual el Consejo de Disciplina de la Cárcel CPMS POPAL, impone sanción consistente en "PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA POR OCHENTA Y OCHO (88) DÍAS", por lo tanto, el Despacho procede a hacerla efectiva parcialmente, descontando lo redimido en esta oportunidad y quedando un remanente por descontar de 18.5 días.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:

De la revisión del expediente se observa que el penado ha estado privado de la Libertad por cuenta de la presente causa **desde el 08 de julio de 2017 hasta la fecha**, lo que indica que ha descontado en tiempo físico SESENTA Y OCHO (68) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS.

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	68 meses 16 días
Redención 25/01/2019	04 meses 23 días
Redención 16/10/2019	02 meses 29 días
Redención 03/02/2021	04 meses 07 días
Redención 18/10/2022	15 días
TOTAL	81 MESES

Se tiene que JUAN CARLOS PAYARES OLIVARES fue condenado a la pena principal de 108 MESES DE PRISIÓN, las tres quintas partes de la pena impuesta corresponde a **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**. El sentenciado ha purgado **OCHENTA Y UN (81) MESES** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito señalado en la norma para la concesión del subrogado.

No obstante, observa el Despacho que mediante la Resolución No. 53-043 de 25 de enero de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en atención a que “su última calificación de conducta es **EJEMPLAR** de acuerdo con lo registrado en la cartilla biográfica, sin embargo, revisado el caso por parte del consejo, se determinó que el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso

Por otra parte presenta investigaciones relacionadas de la siguiente manera: Investigación disciplinaria bajo radicada No. 317-202 por infringir las faltas contempladas en el Art121 de la Ley 65 de 1993 y normas concordantes faltas graves Numeral 15 y 19 **TENENCIA DE ELEMENTOS DE COMUNICACIÓN**.

Así las cosas y al no acreditarse el factor subjetivo para la concesión del subrogado, habrá de negarse, por ahora la solicitud deprecada.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena por estudio al Interno **JUAN CARLOS PAYARES OLIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.345.390 en **por lo expuesto en la parte motiva.**

SEGUNDO: HACER EFECTIVA la sanción disciplinaria impuesta en la Resolución No. 068 DEL 02/02/2023, por medio de la cual el Consejo de Disciplina de la Cárcel CPMS POPAL, impone sanción consistente en "PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA POR OCHENTA Y OCHO (88) DÍAS", por lo tanto, el Despacho procede a hacerla efectiva parcialmente, descontando lo redimido en esta oportunidad y quedando un remanente por descontar de 18.5 días.

TERCERO: NEGAR el subrogado de la Libertad Condicional, al sentenciado **JUAN CARLOS PAYARES OLIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.345.390, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare).**

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

SEXTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yessica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
29 MAR 2023
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy
personalmente al CONDENADO
JUAN CARLOS

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
31 MAR 2023
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy
personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL
FE

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado
de
fecha 28 ABR 2023
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°0289

(Ley 906)

Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO:	1938
RADICADO ÚNICO:	05001600020620162393500
SENTENCIADO:	JARRISON STIVEN MONTOYA AYALA
IDENTIFICACIÓN	C.C. 1.017.258.423
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO
PENA:	156 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRÁMITE:	REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JARRISON STIVEN MONTOYA AYALA** soportadas mediante escrito del 24 de febrero de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

JARRINSON STIVEN MONTOYA AYALA fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Medellín- Antioquia, mediante sentencia de fecha 11 de noviembre de 2016, que lo declaró responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, imponiéndole la pena de **13 AÑOS DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 08 de mayo de 2016. No fue condenado en perjuicios.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en DESDE EL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA FECHA.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé *"Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé *"Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala *"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18620859	Yopal	06/10/2023	Jul-Sep/2022	300	Estudio	25
18707316	Yopal	06/01/2023	Oct-Dic/2022	270	Estudio	22.5
18777153	Yopal	22/02/2023	Ene-Feb/2023	204	Estudio	17
TOTAL						64.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS** de Redención de la pena por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

*la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando
haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JARRINSON STIVEN MONTOYA AYALA** cumple una pena de 156 meses de prisión intramuros, por tanto, las tres quintas partes de dicha pena es equivalente a **93 MESES y 18 DÍAS**, el sentenciado ha estado privado de la libertad 27 de agosto de 2016, lo que nos indica que a la presente fecha, el recluso ha purgado de pena un total de **SETENTA Y OCHO (78) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	78 meses 22 días
Redención 08/05/2018	03 meses 11.5 días
Redención 03/03/2020	02 meses 22.6 días
Redención 15/04/2020	01 mes 4.5 días
Redención 23/12/2020	01 mes 27 días
Redención 25/06/2021	02 meses 01 días
Redención 07/10/2022	02 meses 27.5 días
Redención de la fecha	02 meses 4.5 días
TOTAL	95 MESES 0.6 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **NOVENTA Y CINCO (95) MESES Y CERO PUNTO SEIS (0.6) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JARRINSON STIVEN MONTOYA AYALA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello aportó la siguiente documentación:

- *Declaración Extrajuicio rendida por los señores JHON JAIRO GARCIA GARCIA y BEATRIZ ELENA MONTOYA AYALA, padres del sentenciado quienes manifiestan recibirlo en su domicilio ubicado en la Calle 78 #32 -13 barrio Manrique oriental de la ciudad de Medellín – Antioquia.*
- *Certificación de Residencia expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal Las Nieves (Medellín).*
- *Fotocopia del servicio público de Acueducto expedido por Empresas Públicas de Medellín (EPM).*

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P.

Se fija caución prendaria por valor de DOS (02) SMLMV, la cual podrá ser prestada a favor de este despacho, a través de título judicial en la cuenta de depósitos judiciales No.850012037751, o a través de póliza judicial mediante Aseguradora legalmente reconocida.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Aclarando que el periodo de prueba será de 18 meses, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por Estudio a JARRISON STIVEN MONTOYA AYALA en DOS (02) MESES y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS.

SEGUNDO: CONCEDER a JARRISON STIVEN MONTOYA AYALA, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por DOS (02) SMLMV. Líbrese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal - Casanare, la cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: Como periodo de prueba se fijará el término de 60 MESES donde el sentenciado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra Privado de la Libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO: Previa revisión, por secretaría, CANCELAR las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de JARRISON STIVEN MONTOYA AYALA.

SEPTIMO: ENVIAR copia de esta providencia a la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Zamir González
Secretario

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>30-03-2023</u> personalmente al CONDENADO <u>JAYRISON</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>03-04-23</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 ABR 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0240

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	2317
RADICADO ÚNICO	852506105486201380122
SENTENCIADO	WILLIAM GONZALO GARCÍA GUALDRÓN
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PENA.	108 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL	PRISION DOMICILIARIA
TRAMITE	Revocatoria de la Prisión Domiciliaria

ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse acerca de la **REVOCATORIA DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **WILLIAN GONZALO GARCÍA GUALDRÓN**.

ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos en el municipio de Pore- Casanare, el 18 de octubre de 2013, **WILLIAM GONZALO GARCÍA GUALDRÓN** fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo- Casanare, mediante sentencia de 19 de mayo de 2016 a la pena de 108 MESES DE PRISIÓN, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, a la pena accesoria de inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, sin concederle ningún subrogado.

Mediante auto de fecha 08 de febrero de 2022, Este Despacho concedió el mecanismo sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA**. El sentenciado constituyó póliza judicial No. 17-53-101011338 y suscribió diligencia de compromiso el once (11) de febrero de 2022.

El sentenciado por cuenta de esta causa, ha estado privado de la **LIBERTAD DESDE EL 22 DE AGOSTO DE 2018 HASTA LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

De acuerdo con la situación procesal y jurídica del sentenciado, tenemos, que **WILLIAM GONZALO GARCÍA GUALDRÓN** dentro del presente proceso, estaría gozando del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, circunstancia que le imponía la obligación de *permanecer en su lugar de residencia fijado para el cumplimiento de la pena*, la cual actualmente se encuentra fijada en la **DIAGONAL 37 No. 11-42 de la ciudad de Yopal, Abonado telefónico: 3204941108**, sin embargo, reposan en el expediente distintos informes de transgresiones los cuales pasarán a estudiarse, a fin de determinar si procede la revocatoria del mecanismo sustitutivo concedido al sentenciado.

Se observa en el expediente, informe 2022EE0163894 de fecha 19 de septiembre de 2022, donde el prenombrado registra transgresiones por recorridos realizados por fuera del domicilio autorizado, que para la fecha del informe era la Calle 36 No. 12-B- 18 MZN C, Casa 2, Barrio Los Canagueros de Yopal, Casanare, durante los días 16, 24, 27 y 31 de agosto de 2022 y 04 y 05 de septiembre de 2022.

También, se observa Informe No. 2022EE0172346 de 03 de octubre de 2022 de transgresiones por violación a la zona de inclusión durante los días 8,12,13,4,16,17,18,19,20,1,22,23,25 de septiembre de 2022 y registrar batería agotada durante el día 14 de septiembre de 2022.

Este Despacho, mediante auto de 11 de octubre de 2022, ordenó correr traslado al sentenciado en los términos del Artículo 477 de la Ley 906 de 2004 a fin de que presentara explicaciones y razones por las cuales salió sin autorización de su domicilio en los días señalados en los informes de transgresiones

Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia
j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

mencionados. Dicho traslado, venció el día 18 de octubre de 2022 sin que el sentenciado se pronunciara al respecto dentro del término.

Posteriormente se recibió en el Despacho informe de transgresiones No. 2022EE0180722 de fecha 03 de octubre de 2022, por violación a zona de inclusión o salidas por fuera del domicilio autorizados los días 04,07,08,09 y 10 de octubre de 2022. E informe No. 2022IE0246980 de 23 de noviembre de 2022, nuevamente por violación a la zona de inclusión o salidas por fuera del domicilio autorizado durante los días 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de noviembre de 2022.

En el informe referido, se señala que *"se procede a llamar a los abonados telefónicos 3134242169, 3132176211 y 3204941108 se logró comunicación con la PPL quien manifestó que el lugar del domicilio es diferente al lugar de trabajo y donde le autorizaron, es el lugar de trabajo, pero ahí no tiene donde dormir"*

El punto de partida de la discusión, se da al señalar que el condenado **WILLIAN GONZALO GARCÍA GUALDRÓN** firmó diligencia de compromiso tal como lo ordenó la providencia donde se le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, por lo que debía permanecer en el lugar fijado como domicilio, obligación que evidentemente no fue acatada por el aquí sentenciado, toda vez que aunque cambió de domicilio en varias oportunidades, durante los días: 16, 24, 27 y 31 de agosto de 2022 y 04 y 05 de septiembre de 2022; días 8,12,13,4,16,17,18,19,20,21,22,23,25 de septiembre de 2022; 04,07,08,09 y 10 de octubre de 2022 y los días 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de noviembre de 2022 tuvo múltiples evasiones en diferentes horarios.

Si bien el Despacho ordenó mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022 correr traslado en los términos del Art. 477 del CPP al sentenciado, para que presentara explicaciones respecto a las transgresiones efectuadas durante los días 18 al 23 de noviembre de 2022 y dentro del término, el prenombrado manifestó que sus evasiones se encontraban justificadas, por cuanto se debió cambiar abruptamente de domicilio por instrucción de la Secretaría de Salud, y en consecuencia se encontraba en la búsqueda de un nuevo lugar de domicilio, lo cierto es que dichas explicaciones no son de recibo, dado que sólo hasta el 23 de noviembre de 2022 realizó a este Despacho solicitud de cambio de domicilio y no reportó la novedad desde el 18 de noviembre.

Asimismo, revisado el expediente, observa el Despacho que el sentenciado nada mencionó, durante el término de traslado, respecto a las evasiones durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 2022. Cabe señalar que toda salida del domicilio debe ser autorizada previamente por el Juez, y sólo en caso de extrema necesidad puede salir sin la autorización en mención, allegando posteriormente los soportes requeridos.

Es de advertir que ya han sido dos veces que se le ha corrido traslado al sentenciado, quien ha sido reiterativo en evadir y transgredir su prisión domiciliaria, que, si bien indica que fue para trabajar a fin de garantizar para su sustento, y aunque este Despacho accedió a los cambios de domicilio y de lugar de trabajo, el sentenciado continuó evadiendo sus obligaciones.

Debe recordarse que si bien el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria le permite al sentenciado estar cerca de su familia, y que además le ha sido otorgado permiso de trabajo a fin de que durante la privación de su libertad a través del trabajo contribuya a su resocialización, no debe perder de vista que continúa privado de la libertad dentro del inmueble que ha sido autorizado y asignado como lugar de reclusión, entendiéndose que su situación jurídica es la de una persona privada de la libertad, que por tanto, tiene obligaciones derivadas precisamente de la diligencia de compromiso que suscribe al momento en que le fue concedido el beneficio.

Y es que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad, por lo que pretender que en todos los casos se autorice salida del domicilio, conllevaría a perder fuerza la efectiva aplicación de la función retributiva justa de la pena.

Al respecto el artículo 29F de la ley 65 de 1993 dispone:

"El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente." (Subrayado fuera del texto)



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

De conformidad con la norma transcrita, existe fundamento legal para proceder de inmediato a revocar el beneficio de la prisión domiciliaria, pues está claro que el señor **WILLIAM GONZALO GARCÍA GUALDRÓN** no cumplió con las obligaciones impuestas, específicamente la de permanecer en su lugar de domicilio.

En consecuencia al no existir justificación para las salidas no autorizadas del domicilio con posterioridad a la suscripción del acta de compromiso, es claro que no se atendieron los numerales 1º de la diligencia en mención, en lo relacionado con *permanecer en el lugar indicado como domicilio*, por lo que habrá de **OFICIARSE DE INMEDIATO** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare para que proceda a trasladar al señor **WILLIAM GONZALO GARCÍA GUALDRÓN** de su lugar de domicilio al Establecimiento a fin de que continúe purgando pena de prisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA a **WILLIAM GONZALO GARCÍA GUALDRÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17390905 expedida en Puerto López- Meta. por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la **DIAGONAL 37 No. 11-42** de la ciudad de Yopal, abonado telefónico 3204941108 y correo electrónico willian2178gar@gmail.com

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CUARTO: INFORMAR al sentenciado que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Y.C.C.
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION 1 MAR 2023
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor
PROCURADOR

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 28 ABR 2023
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO No.0241
(Ley 906)**

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO
DELITO

2317

852506105486201380122

WILLIAM GONZALO GARCÍA GUALDRÓN

FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

PENA.
SITUACION ACTUAL
TRAMITE

108 MESES DE PRISIÓN
PRISIÓN DOMICILIARIA
Libertad Condicional.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **WILLIAM GONZALO GARCÍA GUALDRÓN** mediante solicitudes de 16 de enero de 2023.

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos en el municipio de Pore- Casanare, el 18 de octubre de 2013, **WILLIAM GONZALO GARCÍA GUALDRÓN** fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo- Casanare, mediante sentencia de 19 de mayo de 2016 a la pena de 108 MESES DE PRISIÓN, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, a la pena accesoria de inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, sin concederle ningún subrogado.

Mediante auto de fecha 08 de febrero de 2022, Este Despacho concedió el mecanismo sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA**. El sentenciado constituyó póliza judicial No. 17-53-101011338 y suscribió diligencia de compromiso el once (11) de febrero de 2022.

El sentenciado por cuenta de esta causa, ha estado privado de la **LIBERTAD DESDE EL 22 DE AGOSTO DE 2018 HASTA LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **WILLIAM GONZALO GARCÍA GUALDRÓN** cumple pena de **108 MESES DE PRISIÓN**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **64 MESES Y 24 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el 22 de agosto de 2018 a la fecha. Lo que indica que ha purgado **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y NUEVE (09) DÍAS**.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	54 meses 09 días
Redención 11/06/2020	05 meses 28 días
Redención 26/03/2021	02 meses 21.5 días
Redención 19/08/2021	01 mes 20.5 días
Redención 08/02/2022	02 meses 12 días
Redención 24/06/2022	4.5 días
Total	67 meses 5.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SESENTA Y SIETE (67) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

No obstante, observa el Despacho que mediante la Resolución No. 153-008 de 11 de enero de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en atención a que “su última calificación de conducta es **EJEMPLAR** de acuerdo con lo registrado en la cartilla biográfica, sin embargo, se evidencian transgresiones incumpliendo la medida de prisión domiciliaria en la que se encuentra, motivo por el cual se observa la no asimilación del tratamiento penitenciario y la necesidad de una mayor intervención en el proceso”.

Así las cosas y al no acreditarse el factor subjetivo para la concesión del subrogado, habrá de negarse, por ahora la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **WILLIAM GONZALO GARCÍA GUALDRÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.390.905 expedida en Puerto López, Meta, el subrogado de la Libertad Condicional por lo expuesto en la parte motiva.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó

hoy _____ personalmente al

CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó

hoy **31 MAR 2023** personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado

de fecha **28 ABR 2023**

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.0287

Ley 906

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO:	2566
RADICADO ÚNICO:	85230610549620158012700
SENTENCIADO (S):	DIDIER ALEXANDER SOLANO
CEDULA:	9.432.031
DELITO:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA:	230 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE	PRISION DOMICILIARIA – REDENCION DE PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver solicitud de PRISION DOMICILIARIA y REDENCION DE PENA del sentenciado **DIDIER ALEXANDER SOLANO**.

ANTECEDENTES

DIDIER ALEXANDER SOLANO fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué - Casanare, mediante sentencia del 14 de diciembre de 2017, como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, imponiéndole una pena de prisión de 230 MESES, y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal. Negándole la concesión de subrogados penales.

La Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial mediante sentencia de fecha 17 de abril de 2018 confirmó la sentencia de primera instancia.

El sentenciado ha estado privado de su libertad desde el 16 de mayo de 2018 a la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCION DE LA PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas Certif.	Horas a Reconocer	Concepto	Redención
18708137	Yopal	06/01/2023	Oct a Dic/2022	632	624	Trabajo	39
18777162	Yopal	22/02/2023	Ene a Feb/2023	360	360	Trabajo	22.5

Total: 61.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

ACLARACIÓN

El Despacho se abstiene de redimir 08 horas excedidas para el trimestre de octubre a diciembre de 2022, por cuanto supera el monto máximo permitido en la Ley para el respectivo trimestre.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

***"Artículo 38G.** La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, **excepto** en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o **en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; **delitos contra libertad, integridad y formación sexuales;** extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.**"*

Resaltado del Despacho.

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Sería el caso de entrar a verificar el cumplimiento de los requisitos anteriormente descritos, si no fuera porque observa el Despacho, que la conducta por la cual fue hallado penalmente responsable DIDIER ALEXANDER SOLANO es; **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**, el cual se encuentra excluido conforme a la norma en cita.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del mentado mecanismo sustitutivo, por expresa prohibición o exclusión legal habrá de negar la solicitud deprecada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por **TRABAJO** a DIDIER ALEXANDER SOLANO, en **DOS (02) MESES y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS.**

SEGUNDO: **NEGAR** a DIDIER ALEXANDER SOLANO el mecanismo sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, por encontrarse excluido conforme el Art. 38G de C.P.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal – Casanare, y a su apoderada doctora MARIA ELISA DEL PILAR ZARATE ORTEGA a través del correo electrónico; zaraopili1305@gmail.com

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

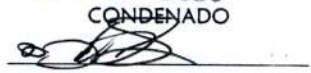
SEXTO: RECONOCER a ~~la~~ doctora MARIA ELISA DEL PILAR ZARATE ORTEGA, identificada con C.C.20.632.165 y T.P. N°71.801 como apoderada del sentenciado DIDIER ALEXANDER SOLANO en los términos del poder conferido.

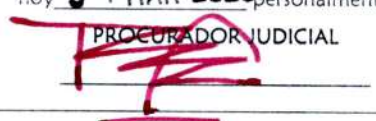
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 29 MAR 2023 personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 31 MAR 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 ABR 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.0253

(Ley 906)

Yopal, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	2762
RADICADO ÚNICO	768346000187187-2015-01088
SENTENCIADO:	OSCAR IVAN ARAGÓN SOLIS
IDENTIFICACIÓN	C.C. 94.154.141 Expedida en Tuluá
DELITO:	HOMICIDIO
PENA:	180 MESES DE PRISION
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	Libertad condicional - redención de pena

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **LIBERTAD CONDICIONAL – REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **OSCAR IVAN ARAGÓN SOLIS** mediante solicitud del 27 de diciembre de 2022.

II. ANTECEDENTES

OSCAR IVAN ARAGÓN SOLIS fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tuluá- Valle mediante sentencia del 01 de agosto de 2017, a la pena de 180 MESES de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, negándole los subrogados penales.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 29 de octubre de 2015 hasta la fecha.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza.**”, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé “**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**”



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

Certificado	Cárcel	Fecha	Meses	Concepto	Horas	Redención
18696763	Yopal	30/11/2022	Oct- Nov/2022	Estudio	180	15
18699522	Yopal	06/12/2022	Nov- Dic/2022	Estudio	12	1

Total: 16 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DIECISEIS (16) DIAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **OSCAR IVÁN ARAGÓN SOLIS** cumple pena de **180 MESES DE PRISIÓN**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **108 MESES**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el 29 de octubre de 2015 a la fecha. Lo que indica que ha purgado **OCHENTA Y OCHO (88) MESES Y CINCO (05) DÍAS**. Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	88 meses 05 días
Redención 19/09/2018	06 meses 27 días
Redención 16/05/2019	02 meses 10 días
Redención 19/09/2019	01 mes 25.5 días
Redención 29/01/2020	02 meses 11 días
Redención 14/10/2020	02 meses 27.5 días
Redención 01/06/2021	02 meses 7.88 días
Redención 18/03/2022	03 meses 06 días
Redención 21/11/2022	03 meses 0.3 días
Redención de la fecha	16 días
Total	113 meses 16.18 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO TRECE (113) MESES Y DIECISEIS PUNTO DIECIOCHO (16.18) DÍAS** de prisión, cantidad que supera las 3/5 partes de la pena que corresponde al 108 MESES DE PRISIÓN. Por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

No obstante lo anterior, Sería del caso entrar el Despacho a analizar los demás requisitos si no se observara que la Resolución No. 153-631 del 15 de diciembre de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en atención a que: *"Se pudo constatar que durante su privación de la libertad, su última calificación de conducta es EJEMPLAR de acuerdo con lo registrado en la cartilla biográfica, sin embargo revisado el caso por parte del consejo, se determinó que el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse en la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso.*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por otra parte, se observa que presenta investigaciones disciplinarias bajo radicados No. 0004-2022 y 135-2022 las cuales se encuentran en etapa investigativa.

Así las cosas, y al no cumplir con el factor subjetivo para la concesión del subrogado de la Libertad Condicional, habrá de negarse la petición incoada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por ESTUDIO a **OSCAR IVAN ARAGÓN SOLIS** en **DIECISEIS (16) DIAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO: **NEGAR** a **OSCAR IVAN ARAGÓN SOLIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.154.141 Expedida en Tuluá, el subrogado de la Libertad Condicional por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión *Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare*.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>15 MAR 2023</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>31 MAR 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 ABR 2023</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0244

Yopal (Casanare), tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	2793
INTERNA:	
RADICADO ÚNICO:	1100160000002016-01274
SENTENCIADO:	JOHN ALEXANDER MARTÍNEZ RAMÍREZ
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
PENA:	66 meses de prisión y multa 1412 SMLMV
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE:	LIBERTAD CONDICIONAL- REDENCIÓN.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JHON ALEXANDER MARTÍNEZ RAMÍREZ** soportadas mediante escrito recibido el 23 de enero de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos en los años 2013, 2014 y 2015, **JOHN ALEXANDER MARTÍNEZ RAMÍREZ**, fue condenado por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., mediante sentencia de fecha 13 de septiembre de 2016, que lo declaró responsable de los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, imponiéndole una pena de 66 MESES DE PRISIÓN- y multa de 1412 SMLMV; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. Providencia confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. el 23 de enero de 2018.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: **Desde el 12 de diciembre de 2015 hasta el día 31 de octubre de 2016** (fecha en la cual se realizó la visita por el INPEC y no se encontraba en el domicilio) y **desde el 05 de diciembre de 2019 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18620318	06/10/2022	Jul-Sep/2022	Estudio	348	348	29
18706894	05/01/2023	Oct-Dic/2022	Estudio	366	366	30.5
18725698	18/01/2023	Ene - 2023	Estudio	66	66	5.5
TOTAL						65

Entonces, **JHON ALEXANDER MARTÍNEZ RAMÍREZ**, tiene derecho a una redención de pena de **DOS (02) MESES Y CINCO (05) DÍAS DE REDENCIÓN POR ESTUDIO** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:

De la revisión del expediente se observa que el penado ha estado privado de la Libertad por cuenta de la presente en dos oportunidades **Desde el 12 de diciembre de 2015 hasta el día 31 de octubre de 2016** (fecha en la cual se realizó la visita por el INPEC y no se encontraba en el domicilio) y **desde el 05 de diciembre de 2019 hasta la fecha**, lo que indica que ha descontado en tiempo físico CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y QUINCE (15) DÍAS.

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico 12/12/2015 a 31/10/2016	10 meses 19 días
Redención tiempo físico	38 meses 26 días
Redención 23/09/2021	29.7 días
Redención 18/02/2022	02 meses 13.5 días
Redención de 30/08/2022	29.35 días
Redención de la fecha	02 meses 05 días
TOTAL	56 MESES 2.55 DÍAS

Se tiene que JHON ALEXANDER MARTÍNEZ RAMÍREZ fue condenado a la pena principal de 66 MESES DE PRISIÓN, las tres quintas partes de la pena impuesta corresponde a **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS** El sentenciado ha purgado **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y DOS PUNTO CINCUENTA Y CINCO (2.55)** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito señalado en la norma para la concesión del subrogado.

No obstante, observa el Despacho que mediante la Resolución No. 153-035 de 19 de enero de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en atención a que *“su última calificación de conducta es EJEMPLAR de acuerdo con lo registrado en la cartilla biográfica, sin embargo, revisado el caso por parte del consejo, se determinó que el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento toda vez que no ha hecho entrega de los programas a él asignados, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso”*.

Así las cosas y al no acreditarse el factor subjetivo para la concesión del subrogado, habrá de negarse, por ahora la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio al Interno **JHON ALEXANDER MARTÍNEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.299.617, en **DOS (02) MESES Y CINCO (05) DÍAS**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO: NEGAR el subrogado de la Libertad Condicional, al sentenciado **JHON ALEXANDER MARTÍNEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.299.617, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare).**

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

QUINTO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yelico Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
15 MAR 2023 NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 21 MAR 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de 28 ABR 2023 fecha ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0267

Ley 906

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	2819
RADICADO ÚNICO:	851626001189201280001
SENTENCIADO:	MARCO EMILIO MELO MORA
IDENTIFICACIÓN	CC.4.071.176 Expedida en Campohermoso-Boyacá
RECLUSIÓN	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRÁMITE	REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **MARCO EMILIO MELO MORA** conforme a escrito del 08 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18706943	Yopal	05/01/2023	Nov-Dic/2022	234	Estudio	19.5

Total: 19.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS** de **Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **MARCO EMILIO MELO MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.071.176 Expedida en Campohermoso-Boyacá, en **DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS**.

SEGUNDO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Defensor Dr. Elkin Almonacid al correo electrónico j03pmpalconsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co , al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **MARCO EMILIO MELO MORA**, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica C
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>15 MAR 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>x [signature]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>31 MAR 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[signature]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 ABR 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No.0325

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO

RADICADO ÚNICO:

SENTENCIADO:

IDENTIFICACIÓN:

DELITO:

PENA:

RECLUSION:

TRAMITE:

2837

851396105475201800020

REINALDO NICOLAS HURTADO TENORIO

CC 12.830.760

ACCESO CARNAL VIOLENTO.

96 MESES DE PRISIÓN

EPC YOPAL

Reducción de caución prendaria

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de disminución del monto de la caución prendaria para garantizar las obligaciones del subrogado de LIBERTAD CONDICIONAL concedido al sentenciado **REINALDO NICOLÁS HURTADO TENORIO**.

ANTECEDENTES

REINALDO NICOLÁS HURTADO TENORIO fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 01 de marzo de 2019 que declaró responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO imponiéndole la pena de **96 MESES DE PRISIÓN**; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **desde el 04 de abril de 2018 hasta la fecha**.

Este despacho, mediante auto interlocutorio No 1078 de 31 de octubre de 2022, concedió al prenombrado el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del Art. 65 del Código Penal y constitución de caución prendaria por valor de TRES (03) SMLMV.

El sentenciado mediante memorial de 13 de febrero de 2023 manifestó no contar con recursos económicos para sufragar el pago de la caución o adquirir la póliza judicial, por lo que mediante auto de fecha 21 de febrero de 2023, se comisionó al Asistente Social del Despacho a efectos de verificar las condiciones económicas del interno y su familia.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 21 de febrero de 2023, este despacho ordenó entrevista con la PPL REINALDO NICOLÁS HURTADO TENORIO, a fin de establecer sus condiciones tanto económicas como familiares para determinar si es posible permitir la disminución del monto a cancelar por concepto de caución prendaria para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado de Libertad Condicional.

En cumplimiento a lo ordenado, obra en el expediente Informe N°004-2023 rendido por el Asistente Social del Juzgado, en donde se concluye que:}

“Reinaldo Nicolás Hurtado Tenorio, cuenta con una red de apoyo social (expareja) en la ciudad de Cali, que ofrece ayuda para el pago de la caución. La familia no fue contactada, y reporta Hurtado Tenorio, que con la familia extensa tiene una relación distante, que son de bajos recursos y que no lo visitan en la cárcel, ni le hacen consignaciones.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

La única integrante de la red que lo puede apoyar económicamente, es Nuri Ana Vásquez de 49 años de edad, quien es expareja y madre de tres hijos menores de edad del Privado de la Libertad.

Expresan que ella trabaja haciendo aseos y en oficios varios en la ciudad de Cali, y es la única que le puede ayudar. Además, expresaron que él no tiene los recursos para el pago de la caución, pues el beneficio le fue otorgado desde el mes de octubre de 2022 y no han podido pagar. Agregan que la familia (madre y hermanos) también es de escasos recursos; pero que de gestiones realizadas por Nuri Ana (Exporeja y madre de Hijos), han conseguido una parte del dinero para el pago de la caución. Nuri Ana, expresó que trabaja haciendo aseos y en oficios varios, pero que apoya a Hurtado tenorio para que salga en libertad condicional y así pueda ayudarla con los hijos menores de edad. Hurtado Tenorio, argumentó que no tiene propiedades, ahorros, ni los recursos económicos para hacer el pago de la caución. además, no lo visitan, ni le giran. En las base de datos del EPCMS de Yopal, se logró establecer que la PPL, no lo han visitado, ni girado a la cuenta, como consta en reporte anexo; por tanto ofrece como pago de la caución la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00) que le ayuda a conseguir Nury Ana".

Frente a lo anterior, puede advertirse en primer lugar de cara a la información y documentación allegada, que la situación económica del sentenciado es precaria y que su falta de ingresos y la situación económica de su núcleo familiar impide que a la fecha haya podido materializar el subrogado penal concedido desde el 28 de marzo del presente año.

Respecto a la caución prendaria, el Artículo 369 de la Ley 600 del 2000 establece lo siguiente:

Artículo 369. De la caución prendaria. Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía de salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible.

En sentencia C- 316 DE 2002, mediante la cual la H. Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión "uno" contenida en el artículo 369 de la ley 600 de 2000, se señaló:

"La evidente desigualdad económica que impera en esta sociedad impone al Estado la adopción de medidas que tiendan a su nivelación, bien reconociendo derechos especiales a los menos favorecidos, ya imponiendo sacrificios adicionales a quienes se encuentran en posición de privilegio. El juez constitucional, como garante de los principios que inspiran la estructura del Estado Social de Derecho, debe entonces intervenir en la consecución de dicha igualdad, a efectos de que las normas constitucionales imperen plenamente y en beneficio del conglomerado.

Adicionalmente, es necesario advertir que el trato diferenciado que se da a la población económicamente menos favorecida carece de razón suficiente, pues no existe motivo alguno que permita afirmar que quien se encuentra incurso en una de las 8 causales previstas en el artículo 365 del Código de Procedimiento Penal, no va a cumplir con los compromisos impuestos por una caución proporcional a su capacidad de pago, o va a cumplirlos con menos empeño, que quien tuvo necesidad de cancelar sumas superiores, también proporcionales a su capacidad económica. Es claro que si la razón para conceder la libertad provisional es que se ha cumplido una de las causales del artículo 365 C. de P.P., y que la caución sólo opera como medida de garantía, negar la libertad por motivos económicos implica desconocer la verdadera razón que motiva la libertad provisional.

*(...)En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, **éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculcado es a tal extremo precaria**".*

Luego en consideración a la situación económica del sentenciado y en atención a la norma precitada, este despacho considera procedente la disminución del valor de la caución prendaria, por cuanto la suma de TRES (03) SMLMV, desborda las posibilidades económicas del sentenciado y su familia.

Así las cosas, y en atención a las condiciones económicas y sociales del condenado, este Despacho ordenará la disminución del valor de la caución prendaria para garantizar las obligaciones del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL, concedido al PPL REINALDO NICOLÁS HURTADO TENORO, mediante auto de 31 de octubre de 2022, en CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), la cual deberá ser constituida a órdenes de este Despacho, mediante depósito judicial en



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

el Banco agrario, No. Cuenta de Depósitos judiciales 850012037751 y No. de proceso 85001318700820190283700, a fin de que una vez preste la caución referida y suscriba la diligencia de compromiso en los términos del Artículo 65 del C.P. pueda hacerse efectivo el subrogado de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDUCIR EL VALOR DE LA CAUCIÓN PRENDARIA para garantizar las obligaciones del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL, concedido al PPL REINALDO NICOLÁS HURTADO TENORIO, mediante auto de 31 de octubre de 2022, en CIENTO CINCUENTA MIL (S150.000), PESOS que deberá ser constituida a órdenes de este Despacho, mediante depósito judicial en el Banco agrario al No. Cuenta de Depósitos judiciales 850012037751 y No. de proceso 85001318700820190283700judicial.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yessica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó personalmente al CONDENADO 29 MAR 2023 xscjla

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 31 MAR 2023 [Redacted Signature]

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 ABR 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°0247
(Ley 906)**

Yopal, tres (03) de marzo dos mil veintitrés (2023).

RADICADO INTERNO:	2955
RADICADO ÚNICO:	11001600072120140021500
SENTENCIADO:	OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ CANO
DELITO:	ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTO SEXUAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON INCESTO
PENA:	170 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	Permiso de 15 días

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PERMISO DE 15 DÍAS** del sentenciado **OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ CANO** soportadas mediante Propuesta de fecha del 10 de enero de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ CANO fue condenado por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia de fecha 09 de marzo de 2017, por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTO SEXUAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON INCESTO**, imponiéndole una pena de **206 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia entre noviembre de 2013 y el 14 de abril de 2014.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá providencia del 17 de julio de 2017 decidió revocar parcialmente el numeral primero de la sentencia de primera instancia en el entendido de absolver a **OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ CANO** por el delito de actos sexuales violentos en concurso homogéneo y sucesivo. En consecuencia, condenó a **OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ CANO** como autor del delito de acceso carnal violento en concurso heterogéneo y simultáneo con incesto a la **PENA DE 170 MESES DE PRISIÓN**, a este mismo lapso quedo supeditada la sanción accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas. En lo demás se confirmó la sentencia.

En razón de este proceso **ha estado privado de la libertad desde el 12 de junio de 2014 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES

DEL PERMISO DE SALIDA SIN VIGILANCIA POR 15 DÍAS

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad”.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **“Redención de Pena por Trabajo**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

El artículo 147A de la misma norma, señala los requisitos exigidos para la aprobación del Permiso Administrativo de salida por quince (15) días sin vigilancia, así:

“ARTÍCULO 147A. PERMISO DE SALIDA. <Artículo adicionado por el artículo 30. de la Ley 415 de 1997. El texto es el siguiente:> El Director Regional del INPEC podrá conceder permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, al condenado que le sea negado el beneficio de libertad condicional, siempre que estén dados los siguientes requisitos:

1. Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.
2. Haber cumplido al menos las cuatro quintas partes (4/5) de la condena.
3. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.
4. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.
5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el período que lleva de reclusión.

El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito o contravención especial de Policía”.

Sería el caso, de verificar si el sentenciado acredita o no los requisitos fijados en la norma, si no fuera porque advierte el Despacho que la conducta por la cual fue hallado penalmente responsable, fue en contra de la **LIBERTAD Y FORMACIÓN SEXUAL DE UN MENOR DE 14 AÑOS** y que los hechos tuvieron ocurrencia **noviembre de 2013 y el 14 de abril de 2014**, de ahí que es aplicable la prohibición normativa contenida en el **numeral 5 del Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Ley de la Infancia y la Adolescencia”**, teniendo la norma en cita se encontraba vigente en el momento de la comisión de las conductas y al tenor dispone:

“Ley 1098 de 2006, “...Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes y procedimientos especiales para cuando los niños y las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos...”

Artículo 199 “...Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de delitos de homicidio, o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños o adolescentes se aplicarán las siguientes reglas...”

Numeral 8 “... Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva..”

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que la conducta por la cual fue condenado el señor **OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ CANO** se encuentra excluida de cualquier tipo de beneficio administrativo habrá de negarse de plano la solicitud deprecada y no entrará a estudiar el cumplimiento de los demás requisitos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*
RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ CANO**, el beneficio administrativo de Permiso de 15 días sin vigilancia, por expresa prohibición o exclusión legal.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.**

TERCERO. - NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

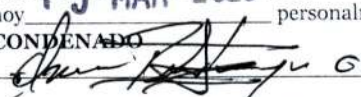
CUARTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO.

Yesica Contreras C.
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>15 MAR 2023</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>31 MAR 2023</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>20 ABR 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0317
Ley 1826

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno	:	2999
Radicado Único	:	050016000206201607871
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES.
Pena	:	16 AÑOS Y 09 MESES DE PRISION
Radicado Interno	:	3153
Radicado Único	:	050016000206201511699
Delito	:	FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES.
Pena	:	18 MESES DE PRISION
Sentenciado	:	ESNEIDER ARISTIZABAL GARCÍA
Cédula:	:	1.152.456.276 Expedida en Medellín-Antioquia.
Reclusión	:	EPC YOPAL
Tramite	:	ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver solicitud de acumulación jurídica de penas y redención de pena, a favor de **ESNEIDER ARISTIZABAL GARCÍA**, quien se encuentra purgando pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

II. CONSIDERACIONES

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Deviene la competencia para conocer de la acumulación jurídica lo dispuesto en el artículo 38 numeral 2° en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, que dispone:

“Art. 38. Los Jueces de Ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

2°) De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona”

“Art. 460. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Así las cosas, recibidos los expedientes que cursan en contra del condenado a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos:

Primer Proceso 050016000206201607871 (N.I. 2999)

El 16 de junio de 2016, mediante sentencia el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad de Medellín, Antioquia, condenó a ESNEIDER ALEXANDER ARISTIZABAL GARCÍA, a la pena principal de 16 AÑOS Y 09 MESES DE PRISIÓN, lo que es igual a DOSCIENTOS UN (201) MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES, según hechos ocurridos en Medellín el 11 de febrero de 2016.

No fue condenado al pago de perjuicios y no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

La anterior decisión hizo tránsito a cosa juzgada. Actualmente descuenta pena por este proceso.

Segundo Proceso 050016000206201511699 (NI 3153)

El 21 de mayo de 2015, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Medellín, condenó a **ESNEIDER ALEXANDER ARISTIZABAL GARCÍA** a la pena principal de 18 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de fuego, Accesorios, Partes o Municiones, por hechos ocurridos en Medellín, Antioquia el 09 de marzo de 2015. No fue condenado en perjuicios, y le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Dicho fallo en su momento hizo tránsito a cosa juzgada.

Este Despacho mediante auto de fecha 10 de junio de 2020 dispuso revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena dentro de la presente causa, ordenando al Establecimiento Penitenciario, para que una vez sea dejado en libertad dentro del proceso 050016000206201607871 sea puesto a disposición dentro de este proceso.

Ha de aclararse en cuanto a **ESNEIDER ALEXANDER ARISTIZABAL GARCÍA**, sentenciado, que se trata de la misma persona y que coinciden los datos que lo individualizan.

Respecto a los requisitos de procedencia de la acumulación jurídica de penas, además de lo señalado en el artículo 38 numeral 2° en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, se establece:

“ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Jurisprudencialmente¹ se ha argumentado que este instituto exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- *Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible acumular factores heterogéneos como la multa y la prisión.*
- 2.- *Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.*
- 3.- *Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de subrogados penales.*
- 4.- *Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias de primera o única instancia cuya acumulación se pretende.*
- 5.- *Que las penas no hayan sido impuestas por conductas punibles cometidas durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.*

Revisados los expedientes que cursan en contra de la PPL **ESNEIDER ALEXANDER ARISTIZÁBAL GARCÍA**, a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, se encuentra que **NO CUMPLE** con la totalidad de los requisitos exigidos para el ejercicio de “acumulación jurídica de penas”, se tiene que, los hechos que dieron origen a la sentencia proferida por el Juzgado Quince Penal del Circuito de la Ciudad de Medellín, dentro del radicado 2016-07871 de fecha 16 de junio de 2016, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO, ocurrieron el 11 de febrero de 2016, es decir, con posterioridad a la fecha de la sentencia de 18 meses, en la cual le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dentro del radicado 2015-11699, la cual data del 21 de mayo de 2015. Por lo anterior, no se acreditan los requisitos para la procedencia de la acumulación jurídica de penas que solicita.

Por lo anterior, el señor **ESNEIDER ALEXANDER ARISTIZÁBAL GARCÍA**, deberá seguir descontando pena dentro del proceso con Radicado Único No. **050016000206201607871** e interno 2999, y una vez haya sido dejado en libertad por esta causa, deberá quedar privado de la libertad por el proceso con radicado No. **050016000206201511699** e interno 3153.

Bajo estos señalamientos y en el entendido que no se acreditaron los presupuestos fijados en la norma, habrá de negarse la petición deprecada.

En razón y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)**.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR LA “ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS” de prisión, multa e interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a **ESNEIDER ALEXANDER ARISTIZÁBAL GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.456.276 Expedida en Medellín-Antioquia, en las sentencias proferidas por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad de Medellín, Antioquia, de fecha 16 de junio de 2016 dentro del proceso con radicado único No. **050016000206201607871** e interno 2999 y la sentencia proferida El 21 de mayo de 2015 por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Medellín, con radicado único No. **050016000206201511699** (NI 3153)

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de abril de 1997, Radicación 10367. M.P. Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Despacho y al penitente **ESNEIDER ALEXANDER ARISTIZABAL GARCÍA**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare**, a este último entreguese una copia del presente interlocutorio y dése otra a la Oficina Jurídica para que sea anexada a la Hoja de Vida del mismo interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>29 MAR 2023</u> personalmente al CONDENADO <i>Esneider Aristizabal</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>31 MAR 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <i>[Firma]</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 ABR 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0319

Ley 906

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : 2999
Radicado Único : 050016000206201607871
Sentenciado : ESNEIDER ARISTIZABAL GARCÍA
Cédula: : 1.152.456.276 Expedida en Medellín-Antioquia.
Delito : HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACION, TRÁFICO, PORTE
O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O
MUNICIONES.
Pena : 16 AÑOS Y 09 MESES DE PRISIÓN
Reclusión : EPC YOPAL
Tramite : REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado ESNEIDER ARISTIZABAL GARCÍA conforme a escrito del 23 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18444427	Yopal	07/04/2022	Ene-Mar/2022	372	Estudio	31
18532025	Yopal	08/07/2022	Abr-Jun/2022	360	Estudio	30
18617423	Yopal	05/10/2022	Jul-Sep/2022	360	Estudio	30.5
18706325	Yopal	05/01/2023	Oct-Dic/2022	360	Estudio	30.5

Total: 122 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, CUATRO (04) MESES Y DOS (02) DIAS de Redención de la pena por ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PRIMERO. - REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **ESNEIDER ALEXANDER ARISTIZABAL GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.152.456.276** Expedida en **Medellín-Antioquia**, en **CUATRO (04) MESES Y DOS (02) DÍAS**.

SEGUNDO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y al señor **ESNEIDER ALEXANDER ARISTIZABAL GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.152.456.276** Expedida en **Medellín-Antioquia**, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica C.
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 29 MAR 2023 personalmente al CONDENADO <i>Esneider Aristizabal</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 31 MAR 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <i>[Redacted Signature]</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 ABR 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0274

Yopal (Cas.), Trece (13) de Marzo del Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO INTERNO 2999
RADICADO ÚNICO: 050016000206201607871
SENTENCIADO: ESNEIDER ALEXANDER ARISTIZABAL GARCIA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **ESNEIDER ALEXANDER ARISTIZABAL GARCIA**, soportadas mediante escrito sin numero de 21 de enero de 2023, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18444427	Yopal	07/04/2022	De enero a marzo de 2022	372	Estudio	31	
18532025	Yopal	08/07/2022	De abril a junio de 2022	360	Estudio	30	
18617423	Yopal	05/10/2022	De julio a septiembre de 2022	366	Estudio	30,5	
18706325	Yopal	05/01/2023	De octubre a diciembre de 2022	366	Estudio	30,5	

Total 122 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cuatro (04) meses y dos (2) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

Yopal, Casanare – Palacio de Justicia, Carrera 14 N° 13-60 2° piso bloque C



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

PRIMERO: REDIMIR por estudio a **ESNEIDER ALEXANDER ARISTIZABAL GARCIA**, en, cuatro (04) meses y dos (2) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ESNEIDER ALEXANDER ARISTIZABAL GARCIA** (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal", a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 15 MAR 2023 <i>Esneider Aristizabal</i>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 31 MAR 2023 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL <i>[Redacted Signature]</i>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha 28 ABR 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BASRREIRA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*
AUTO INTERLOCURIO No. 0245

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	3013
RADICADO ÚNICO:	253866000069201400097
SENTENCIADO:	JHON FREDY COSME PRIETO
IDENTIFICACIÓN:	1.073.234.541 Expedida en Bogotá.
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE FFMM Y EXPLOSIVOS.
PENA:	212 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	Libertad Condicional- Redención De Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JHON FREDY COSME PRIETO** soportadas mediante escrito del 23 de enero de 2023, y solicitud de permiso de 72 horas de fecha 13 de febrero de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

JHON FREDY COSME PRIETO fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia de 15 de marzo de 2015 por el delito de homicidio agravado tentado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, a una pena principal de **DOSCIENTOS DOCE (212) MESES DE PRISIÓN** e inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. No se le concedió suspensión condicional de la ejecución de la pena ni prisión domiciliaria. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 29 de junio de 2014 en la ciudad de Mesitas del Colegio- Cundinamarca.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **desde el 29 de junio de 2014 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18618443	Yopal	05/10/2022	Jun-Sep/ 2022	324	Estudio	27
18618443	Yopal	05/10/2022	Sep/ 2022	88	Trabajo	5.5
18706282	Yopal	05/01/2023	Oct-Dic/2022	624	Trabajo	39
18725692	Yopal	18/01/2023	Ene(01-17)-2023	120	Trabajo	7.5

Total: 79 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO Y ESTUDIO** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración.

- El Despacho se abstiene de redimir 08 horas de trabajo certificado durante el mes de diciembre de 2022, conforme el certificado No. 18706282 por cuanto excede la jornada máxima legal permitida, por lo tanto, sólo se reconocerán 208 horas correspondientes al mes de diciembre de 2022 y 624 horas durante el trimestre.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
- Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JHON FREDY COSME PRIETO** cumple una pena de **212 MESES DE PRISIÓN** intramuros. Las tres quintas partes de dicha pena es equivalente a **127 MESES y 06 DÍAS**, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 29 de junio de 2014 hasta la fecha, lo que nos indica que, a la presente fecha, el recluso ha purgado de pena un total de CIENTO CUATRO (104) MESES Y DOS (02) DÍAS DE PRISIÓN tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
-----------------------	--------------------



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Tiempo físico	104 meses 02 días
Redención 21/10/2019	03 meses 02 días
Redención 02/03/2020	02 meses 9.5 días
Redención 02/06/2020	01 mes 04 días
Redención 15/10/2020	05 meses 8.5 días
Redención 20/11/2020	01 mes 5.5 días
Redención 13/08/2021	03 meses 6.5 días
Redención 28/07/2022	04 meses 0.5 días
Redención de la fecha	02 meses 19 días
TOTAL	126 MESES 27.5 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO VEINTISÉIS (126) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS** de prisión, cantidad que NO supera las tres quintas partes de la pena impuesta que corresponde a **127 MESES y 06 DÍAS** y por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

En consecuencia, y por no acreditar el factor objetivo para la concesión del subrogado penal, habrá de negarse la solicitud incoada.

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> **Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.**
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue condenado por *delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados, de conformidad con lo estipulado en el numeral No. 5° del artículo 147 de la Ley 65/1993* debe acreditar el 70% de la pena impuesta para la concesión del beneficio.

Se tiene que **JHON FREDY COSME PRIETO** fue condenado a la pena principal de 212 MESES DE PRISIÓN, el 70% de la pena impuesta corresponde a **CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**. El sentenciado ha estado privado de la Libertad desde el **29 de junio de 2014 hasta la fecha**, Y de acuerdo a lo señalado en el acápite anterior, ha purgado en total, a la fecha, entre tiempo físico y redenciones un total de **CIENTO VEINTISÉIS (126) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS de prisión**, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito señalado en la norma para la concesión del permiso de 72 horas y por tanto el Despacho no entrará a estudiar el cumplimiento de los demás requisitos.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del mentado beneficio administrativo, por no cumplir con los requisitos del Art. 147 de la ley 65 de 1993, habrá de **NEGARSE** la solicitud impetrada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo al señor **JHON FREDY COSME PRIETO**, en **DOS (02) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS**.

SEGUNDO: NEGAR a **JHON FREDY COSME PRIETO** el subrogado de **LIBERTAD CONDICIONAL**, por cuanto no cumple con el factor objetivo señalado en la norma para su concesión.

TERCERO: NEGAR a **JHON FREDY COSME PRIETO** el beneficio administrativo de **PERMISO DE 72 HORAS**, por cuanto no cumple con el factor objetivo señalado en la norma para su concesión.

CUARTO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

QUINTO NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO.

Yesica Contreras
Oficial Mayor



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 15 MAR 2023 personalmente al
CONDENADO
[Firma]

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 31 MAR 2023 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1
[Firma]

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado
de fecha 28 ABR 2023
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario

RADICADO INTERNO

RADICADO ÚNICO:

SENTENCIADO:

IDENTIFICACIÓN:

DELITO:

PENA:

RECLUSION:

DECISIONES:

3013

253866000069201400097

JHON FREDY COSME PRIETO

1.073.234.541 Expedida en Bogotá.

HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO
DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE FFMM Y EXPLOSIVOS.

212 MESES DE PRISIÓN

EPC YOPAL

AUTO No. 0245 (03/03/2023) NIEGA LIBERTAD

CONDICIONAL- REDENCIÓN DE PENA- NIEGA PERMISO 72

HORAS



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0261

Yopal (Casanare), ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO INTERNO

RADICADO ÚNICO.

SENTENCIADO

IDENTIFICACION

DELITO

PENA

RECLUSIÓN

TRAMITE

3032

258756000698-201500219

LUIS EDUARDO SUAREZ CAMACHO

CC 3.159.723 Expedida en San Francisco, Cundinamarca.

FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO,

ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO

HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

224 Meses de prisión

EPC Yopal

Redención de pena- Prisión Domiciliaria.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** al sentenciado **LUIS EDUARDO SUAREZ CAMACHO** soportadas mediante escrito recibido el 14 de febrero de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

LUIS EDUARDO SUAREZ CAMACHO, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, mediante sentencia de 26 de junio de 2018 a la pena de 232 MESES DE PRISIÓN por los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y ACCESO CARNAL VIOLENTO**. No le fueron concedidos el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 16 de diciembre de 2015 en la vereda El Peñón del municipio de San Francisco (Cundinamarca).

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca- Sala Penal, mediante providencia de fecha 31 de enero de 2019, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y absolvió a la PPL por el delito de acceso carnal violento e impuso una pena de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO (224) MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole cualquier subrogado.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por esta causa **desde el 29 de diciembre de 2015 a la fecha.**

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18622683	06/10/2022	Jul-Sep/2022	Estudio	378	378	31.5
18708146	06/01/2023	Oct-Dic/2022	Estudio	366	366	30.5
TOTAL						62

Entonces, por un total de, **LUIS EDUARDO SUAREZ CAMACHO**, tiene derecho a una redención de pena POR ESTUDIO de **DOS (02) MESES Y DOS (02) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

LUIS EDUARDO SUAREZ CAMACHO cumple una pena de 224 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **CIENTO DOCE (112) MESES**. El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 29 de diciembre de 2015, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **OCHENTA Y SEIS (86) MESES Y SIETE (07) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	86 meses 07 días
Redención 28/05/2019	12 meses 4,5 días
Redención 01/07/2020	03 meses 04 días
Redención 11/05/2021	04 meses 01 día
Redención 06/09/2021	01 mes
Redención 18/02/2022	02 meses 2.5 días
Redención 20/10/2022	02 meses 24 días
Redención de la fecha	02 meses 02 días
TOTAL	113 meses 15 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **LUIS EDUARDO SUAREZ CAMACHO** tiene pena de **224 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **112 Meses de prisión**, mismo que ya fue superado, puesto que el sentenciado ha purgado CIENTO TRECE (113) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN a la fecha entre tiempo físico y redenciones, lo cual indica que **SI reúne** este requisito para acceder a la prisión domiciliaria. Por tal motivo se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

El **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio. El arraigo familiar y social, supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

Para ello el sentenciado aporta documento suscrito por la señora DIANA MARCELA CASTAÑEDA CORDOBA, quien afirma ser compañera sentimental del PPL, y menciona lo recibirá en su domicilio, sin embargo, no especifica dirección ni nombre del predio, únicamente afirma que la “*casa la cual está ubicada en la vereda Arrayán*”, por otro lado el prenombrado allega certificado de residencia a favor de la señora DIANA CASTAÑEDA CORDOBA suscrito por el Alcalde municipal de San Francisco, Cundinamarca, respecto el lugar de domicilio y copia de factura de servicio público la cual NO es legible y no permite identificar de forma clara la dirección en la cual fijará su domicilio el prenombrado.

Por lo anterior, este Despacho considera que tales documentos son insuficientes para acreditar el arraigo social y familiar.

Ello, comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes. Lo cual a todas luces no se acredita en el presente caso por parte del sentenciado. Por ello y al no acreditarse el requisito del arraigo, este Despacho habrá de negar por el momento la solicitud



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

deprecada, hasta tanto allegue los documentos donde se especifique la dirección exacta donde el prenombrado fijará su domicilio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio al Interno **LUIS EDUARDO SUAREZ CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.159.723 Expedida en San Francisco, Cundinamarca, en **DOS (02) MESES Y DOS (02) DÍAS**.

SEGUNDO: NEGAR a **LUIS EDUARDO SUAREZ CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.159.723 Expedida en San Francisco, Cundinamarca, el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare)**.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

QUINTO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Tedco Controles
Original Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
15 MAR 2023 NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy personalmente al CONDENADO Luis Eduardo Suarez C.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN 31 MAR 2023 La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de 28 ABR 2023 fecha ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0266

Ley 906

Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno : 3117
Radicaciones : 11001600000002018-01027-0
Penitente : CRISTIAN CAMILO ROJAS RODRIGUEZ
Identificación: CC 1010198794 Expedida en Bogotá.
Delitos : Homicidio- Fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones
Pena Acumulada: 17 AÑOS y 02 MESES DE PRISIÓN
Reclusión : EPC Yopal
Decisiones : Redención de Pena- Cumplimiento y Ejecución de Sentencia.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **CRISTIAN CAMILO ROJAS RODRIGUEZ**, conforme a escrito del 23 de junio de 2022 y 03 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES:

I. REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18274305	Jul-Sep/2021	378	Estudio	378	31.5
18352789	Oct-Dic/2021	372	Estudio	372	31
18452743	Ene-Mar/2022	372	Estudio	372	31
18531792	Abr-Jun/2022	342	Estudio	342	28.5
18622170	Jul-Ago/2022	234	Estudio	234	19.5
18622170	Sep/2022	208	Trabajo	208	13
18708132	Oct-Dic/2022	632	Trabajo	624	39
TOTAL					193.5

Total: 193.5 días
(SEIS MESES Y TRECE PUNTO CINCO DÍAS)

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **SEIS (06) MESES Y TRECE PUNTO (13.5) CINCO DÍAS** de Redención de la pena por TRABAJO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Aclaración.

El Despacho se abstiene de redimir ocho (08) horas durante el mes de diciembre de 2022, conforme el certificado No. 18708132, por cuanto exceden la jornada máxima legal. Por ello se reconocen sólo 208 horas durante el periodo de diciembre de 2022 y 624 horas del trimestre.

II. CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

“1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan”.

CRISTIAN CAMILO ROJAS RODRIGUEZ cumple pena de 17 AÑOS Y DOS (02) MESES, lo que es igual a **DOSCIENTOS SEIS (206) MESES DE PRISIÓN**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **05 de agosto de 2018 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y CUATRO (04) DIAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	55 meses 04 día
Redención 14/07/2020	03 meses 14.5 días
Redención 10/05/2021	03 meses 22 días
Redención 08/09/2021	29.5 días
Redención de la fecha	06 meses 13.5 días
TOTAL	69 MESES 23.5 DÍAS

Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud del condenado de conocer “*los beneficios a que tengo derecho y en qué plazos*”, este Despacho considera que no le es posible brindar tal respuesta, en el entendido de que cada subrogado deberá analizarse a la luz de la norma en cada caso particular, por lo que se sugiere al sentenciado que acuda a su defensor de confianza y en caso de no contar con el mismo, a **la Defensoría del Pueblo** o la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario, de conformidad con lo Establecido en el Art. 5° de la Resolución 0501 de 04 de febrero de 2005, proferida por el Director Nacional del INPEC y que fija, entre las funciones de la Oficina Jurídica de los EPC: “9. Resolver las consultas de los internos, prestarles asistencia legal, preparar oportunamente los memoriales e informarles sobre su situación jurídica”.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **CRISTIAN CAMILO ROJAS RODRIGUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 1010198794 Expedida en Bogotá., en **SEIS (06) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS**.

SEGUNDO. - RECONOCER al señor **CRISTIAN CAMILO ROJAS RODRIGUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 1010198794 Expedida en Bogotá, **CIENTO TREINTA Y CINCO (135) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO VEINTIUN (24,21) días** de pena cumplida física.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y al **sentenciado**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal**, éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yenice C.
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>15 MAR 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>7 CRISTIAN ROJAS</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>31 MAR 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Redacted Signature]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 ABR 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0320

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : **3153**
Radicado Único: **050016000206201511699**
Sentenciado : **ESNEIDER ARISTIZABAL GARCÍA**
Cédula: : **1.152.456.276 Expedida en Medellín-Antioquia.**
Delito : **FABRICACION, TRÁFICO, PORTE
O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O
MUNICIONES.**
Pena : **18 MESES DE PRISIÓN**
Situación : **EPC YOPAL POR OTRA CAUSA**
Tramite : **PRESCRIPCIÓN SANCION PENAL**

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre petición de la extinción de la condena impuesta a **ESNEIDER ARISTIZABAL GARCÍA** de fecha 13 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

El 21 de mayo de 2015, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Medellín, condenó a **ESNEIDER ALEXANDER ARISTIZABAL GARCÍA** a la pena principal de 18 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de fuego, Accesorios, Partes o Municiones, por hechos ocurridos en Medellín, Antioquia el 09 de marzo de 2015. No fue condenado en perjuicios y le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Dicho fallo en su momento hizo tránsito a cosa juzgada. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 22 de mayo de 2015.

Este Despacho mediante auto de fecha 10 de junio de 2020 dispuso revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena dentro de la presente causa, ordenando al Establecimiento Penitenciario, para que una vez sea dejado en libertad dentro del proceso 050016000206201607871 sea puesto a disposición dentro de este proceso.

El sentenciado, mediante escrito de 13 de marzo de 2023, solicitó se declare a su favor la prescripción de la sanción penal, por cuanto a la fecha, han transcurrido más de cinco (05) años desde la ejecutoria de la sanción. Actualmente se encuentra purgando pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, por cuenta de OTRA CAUSA, dentro del proceso con radicado único 050016000206201607871 (N.I. 2999) por el delito de Homicidio Agravado y otro.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 8. **De la extinción de la sanción penal...**, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El Artículo 88 del Código Penal señala **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL: son causales de extinción de la sanción penal 1, 2, 3,4. LA PRESCRIPCIÓN.**

En los mismos términos el artículo 89 Ibídem indica "... La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a CINCO (05) AÑOS..."



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

La prescripción de la pena comienza a correr a partir del momento en que existe sentencia ejecutoriada y solo procede cuando el Estado impotente ha cesado en su intención de aprehender a quien ha incurrido en actos que vulneraron bienes jurídicos tutelados y que con el devenir del tiempo han superado el término establecido en la ley como sanción o los **CINCO (05) AÑOS** en las penas inferiores a ese quantum.

Respecto a la interrupción del término de la prescripción, el Artículo 90 del Estatuto Penal, señala que *el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*

El sentenciado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena mediante sentencia de fecha 21 de mayo de 2015, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 22 de mayo del mismo año.

Sin embargo, se encuentra privado de la libertad desde el 11 de febrero de 2016 por cuenta de otra causa.

Tratándose del *ius puniendi*, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que dejen de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido de la pérdida del interés punitivo denotada en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena decae la pretensión estatal por su cumplimiento al tiempo que el tejido social afectado con el delito se ha restablecido.

La Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado respecto de la extinción de la sanción penal cuando el solicitante se encuentra privado de la libertad por cuenta de otra autoridad:

“tratándose del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, mal puede entenderse que éste opere en los casos en los que la falta de ejecución de una sentencia condenatoria obedezca al cumplimiento de otra pues, frente a tal situación desacertado e inapropiado resulta considerar que el Estado renunció a su potestad punitiva” (CSJ, Radicado 82643, 2015).

“Es así que las disposiciones sobre la prescripción de la pena operan en el supuesto que el condenado se encuentre en libertad y en su contra exista una sentencia condenatoria, supuesto en el que comienza a transcurrir el término de prescripción, que se interrumpiría cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la misma” (CSJ, Expediente 59733, 2012).¹

De conformidad con lo anterior, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el año 2016 por cuenta del proceso con radicado único 050016000206201607871 (N.I. 2999) por el delito de Homicidio Agravado y otro, y dentro del cual fue condenado a la pena de 16 años y 08 meses. De manera que, no puede predicarse la inoperancia del estado, y en consecuencia, no es viable la prescripción de la sanción penal que solicita

Lo anterior, por cuanto resulta materialmente inviable ejecutar simultáneamente dos condenas, y esa es la razón por la cual en estos eventos la prescripción se tiene como interrumpida desde el momento en que el penado ha sido privado de la libertad independientemente que sea por otro proceso, por lo que una vez recobre la libertad, debe ser puesto ante la autoridad para la materialización de la ejecución de la pena ya impuesta.²

Así las cosas y al no acreditarse los presupuestos para la prescripción de la sanción penal, habrá de negarse la solicitud incoada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

¹ PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL: DERECHOS FUNDAMENTALES DE LIBERTAD Y DIGNIDAD HUMANA 2022. Carol Licette Cubides y Martha Yenira Sanchez.

² PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL: DERECHOS FUNDAMENTALES DE LIBERTAD Y DIGNIDAD HUMANA 2022. Carol Licette Cubides y Martha Yenira Sanchez.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Medellín, mediante sentencia de fecha 21 de mayo de 2015 en contra de **ESNEIDER ARISTIZABAL GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.456.276 Expedida en Medellín-Antioquia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL** y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yessica C.
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>29 MAR 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>Esneider Aristizabal</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>31 MAR 2023</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 ABR 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0295

Ley 906

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 3174
RADICADO ÚNICO: 680016000258-2017-01431
SENTENCIADO: ALEXANDER CELIS DURAN
IDENTIFICACIÓN: CC. 1102774348 Expedida en Surata- Santander
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA: 192 MESES DE PRISIÓN.
RECLUSIÓN: EPC Yopal
TRÁMITE: Redención de pena.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ALEXANDER CELIS DURAN** conforme a escrito del 09 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18533177	Yopal	08/07/2022	Abr-Jun/2022	324	Estudio	27
18457233	Yopal	19/04/2022	Ene-Mar/2022	354	Estudio	29.5
18352310	Yopal	05/01/2022	Oct-Dic/2021	372	Estudio	31
18274818	Yopal	15/10/2021	Jul- 03 de julio/ 2021	132.6	Estudio	11.05

Total: 98.55 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRES (03) MESES Y OCHO PUNTO CINCUENTA Y CINCO (8.55) DIAS** de Redención de la pena por ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración.

1. El Despacho se abstiene de redimir las horas certificadas por estudio durante el mes de agosto a septiembre de 2021 de conformidad con el Certificado No. 18274818, por cuanto la conducta durante este periodo fue calificada en grado MALA.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

2. Revisado el expediente, encuentra el Despacho que al penitente le fue impuesta sanción disciplinaria mediante Resolución No. 0419 de 22 de abril de 2021, consistente en pérdida de derecho de redención por 113 DÍAS. Posteriormente mediante Auto Interlocutorio No. 1151 de 24 de agosto de 2021, este Despacho dispuso hacer efectiva parcialmente tal sanción, quedando pendiente por descontar 57,5 días. Por lo tanto, el Despacho procederá a descontar dicho remanente de lo redimido en esta oportunidad, así:

Redimido: 98.55 días
Pendiente por descontar sanción: 57.5 días

Total a redimir en esta oportunidad: 41.05 días

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

ALEXANDER CELIS DURAN cumple pena de CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **22 de noviembre de 2017 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y UN (01) DIA**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	64 meses 01 día
Redención 05/06/2020	06 meses 1.5 días
Redención de la fecha	01 mes 11.05 días
TOTAL	71 MESES 13.55 DÍAS

Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud del condenado de conocer *"los beneficios a que tengo derecho y en qué plazos"*, este Despacho considera que no le es posible brindar tal respuesta, en el entendido de que cada subrogado deberá analizarse a la luz de la norma en cada caso particular, por lo que se sugiere al sentenciado que acuda a su defensor de confianza y en caso de no contar con el mismo, a **la Defensoría del Pueblo** o la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario, de conformidad con lo Establecido en el Art. 5° de la Resolución 0501 de 04 de febrero de 2005, proferida por el Director Nacional del INPEC y que fija, entre las funciones de la Oficina Jurídica de los EPC: *"9. Resolver las consultas de los internos, prestarles asistencia legal, preparar oportunamente los memoriales e informarles sobre su situación jurídica"*.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por **TRABAJO** a **ALEXANDER CELIS DURAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1102774348 expedida en Surata-Santander, en **UN (01) MES Y ONCE PUNTO CERO CINCO (11.05) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. – HACER EFECTIVA en su totalidad, la sanción disciplinaria impuesta a **ALEXANDER CELIS DURÁN**, mediante Resolución No. 0419 de 22 de abril de 2021, consistente en pérdida de derecho de redención por 113 DÍAS.

TERCERO. RECONOCER al señor **ALEXANDER CELIS DURAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1102774348 expedida en Suratá-Santander, **SETENTA Y UN (71) MESES Y TRECE PUNTO CINCUENTA Y CINCO (13.55) DÍAS** de pena cumplida física.

CUARTO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y al **ppl ALEXANDER CELIS DURAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1102774348 expedida en Suratá-Santander, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

QUINTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yasica C.
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 29 MAR 2023 personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 31 MAR 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 ABR 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCURIO N° 0249
(Ley 906)**

Yopal, seis (06) de marzo de dos mil veinte tres (2023)

Radicación interna	3229
Radicado único	850016105473201880430
Penitente	TOMÁS DAVID RAMOS ACOSTA
Identificación	C.C. 85167710 Expedida en Guamal- Magdalena.
Delito	HOMICIDIO SIMPLE
Pena	104 meses de prisión
Sitio de Reclusión	EPC Yopal
Tramite	Prisión Domiciliaria 38G- Redención de Pena.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL- REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **TOMÁS DAVID RAMOS ACOSTA** soportadas mediante escrito de fecha 03 de febrero de 2023 enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

TOMAS DAVID RAMOS ACOSTA fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 06 de noviembre de 2019, que lo declaró homicidio simple, imponiéndole la pena de **104 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **10 de mayo de 2019 a la fecha.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18707742	Yopal	06/01/2023	Oct-Dic/2022	480	Trabajo	30
18750330	Yopal	30/01/2023	Ene/2023	152	Trabajo	9.5
Total:						39.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que al penitente le fue impuesta Sanción Disciplinaria mediante Resolución No. 0597 de 18 de junio de 2021 consistente en PERDIDA DE REDENCIÓN POR 103 DÍAS. Misma que fue hecha efectiva parcialmente mediante auto de 23 de diciembre de 2022 y quedando aún pendientes por descontar **OCHENTA Y SEIS PUNTO NUEVE (86.9) DÍAS**.

Así las cosas, el Despacho procederá a descontar de lo redimido en esta oportunidad:

Sanción pendiente: 86.9 Días

Redención de pena: 39.5 Días

Pendiente por Descontar 47.4 Días

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

TOMAS DAVID RAMOS ACOSTA cumple una pena de **104 MESES** de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 52 MESES, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **10 de mayo de 2019 a la fecha**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	45 meses 24 días
Redención 10/12/2020	02 meses 11 días
Redención 09/03/2021	01 mes 27 días
Redención 11/03/2021	27.66 días
TOTAL	50 MESES 29.66 DÍAS

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014 (homicidio simple), **TOMAS DAVID RAMOS ACOSTA no ha superado el 50%** de la pena de prisión, lo cual indica que NO reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por lo que no se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Otras determinaciones

Atendiendo a la solicitud del interno en relación a la concesión de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, este Despacho ordenó comisionar al Asistente Social de los Juzgados de Ejecución de Penas de Santa Marta- Magdalena para la verificación de la condición actual de los menores hijos del PPL. Sin embargo, mediante auto de fecha 27 de enero de 2023, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Santa Marta, informó sobre la imposibilidad de efectuar la comisión, en atención a que, el lugar donde se debe realizar el estudio se encuentra por fuera del circuito de Santa Marta; el municipio de Guamal se encuentra a 233 Km (6 horas de viaje en vehículo) y hace parte del circuito de El Banco, Magdalena.

Por lo anterior, se ordena que a través del Asistente Social de este Despacho se efectúe la verificación de las condiciones socioeconómicas de los hijos de la PPL, utilizando las herramientas tecnológicas disponibles.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: **NO REDIMIR** pena por trabajo al señor **TOMAS DAVID RAMOS ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85167710 Expedida en Guamal- Magdalena, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **NEGAR** a **TOMAS DAVID RAMOS ACOSTA** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por cuanto no cumple con el factor objetivo señalado en la norma para su concesión.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO: **DESE CUMPLIMIENTO** al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Sustanciadora

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>15 MAR 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>[Firma]</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>31 MAR 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <u>[Firma]</u>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado
de fecha 28 ABR 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario

Radicación interna
Radicado único
Penitente
Identificación
Delito
Pena
Sitio de Reclusión
Tramite

3229
850016105473201880430
TOMÁS DAVID RAMOS ACOSTA
C.C. 85167710 Expedida en Guamal- Magdalena.
HOMICIDIO SIMPLE
104 meses de prisión
EPC Yopal
Auto No. 249 Niega Prisión Domiciliaria 38G- No Redime Pena.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 0273

Yopal (Cas.), Trece (13) de Marzo del Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO INTERNO 3268
RADICADO ÚNICO: 050016000000201900620
SENTENCIADO: LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ**, soportadas mediante escrito sin numero de 02 de febrero de 2023, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18705975	Yopal	04/01/2023	De octubre a diciembre de 2022	348	Estudio	29	

Total 29 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **veintinueve (29) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ** en **veintinueve (29) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ** (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

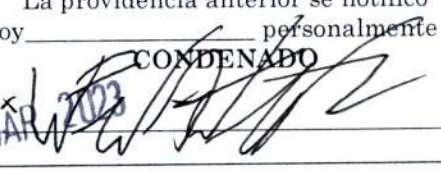
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

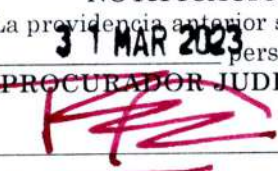
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  15 MAR 2023

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 31 MAR 2023 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 ABR 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BASRRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0302
Ley 906

Yopal, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: 3298
Radicado único : 8525060011882018-00053
Penitente : GUSTAVO ADOLFO POSADA SIERRA
Identificación: C.C. 71.787.132
Delitos : FABRICACIÓN TRÁFICO O PORTE DE ARMAS Y MUNICIÓN DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS
Reclusión : EPC YOPAL - CASANARE
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **GUSTAVO ADOLFO POSADA SIERRA**, conforme a escrito del veinte de enero de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18707589	Yopal	06/01/2023	Oct-dic 2022	608	Trabajo	38

Total: 38 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, UN (01) MESES Y OCHO (8) DÍAS de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por TRABAJO a GUSTAVO ADOLFO POSADA SIERRA, identificado con cédula No. 71787132, en UN (01) MESES Y OCHO (8) DÍAS.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Honor Julia Higuera Otilde
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACIÓN	
La providencia anterior se notificó hoy <u>29 MAR 2023</u>	personalmente al
CONDENADO	

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare	
NOTIFICACION	
La providencia anterior se notificó hoy <u>31 MAR 2023</u>	personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL	

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare	
NOTIFICACION POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por auctoración en el Estado de fecha <u>28 ABR 2023</u>	
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario	



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0322
Ley 906

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 3356
Radicaciones : 08001600105520140705200
Penitente : VICTOR SANDOVAL GARCÍA
Identificación: CC 72295779 Expedida en Barranquilla
Delitos : HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO,
FABRICACIÓN TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Pena: 19 AÑOS DE PRISIÓN
Reclusión : EPC Yopal
Decisiones : Redención de Pena- Prisión Domiciliaria

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **VÍCTOR SANDOVAL GARCÍA** conforme a escritos del 14 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES

VÍCTOR SANDOVAL GARCÍA, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, a la pena principal de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO (228) MESES DE PRISIÓN** al hallarlo responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO en CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de diez (10) años y suspensión de la tenencia y porte de armas de fuego por cinco (05) años.

No le fue concedido la suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa **desde el 16 de agosto de 2014 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES:

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18707845	Yopal	06/01/2023	Nov-Dic/2022	162	Estudio	13,5
18760497	Yopal	07/02/2023	Enero/2023	120	Estudio	10

TOTAL: 23.5 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DÍAS de redención de pena** por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

Aclaración

- Revisado el expediente, se encuentra que al PPL le fue impuesta sanción disciplinaria mediante Resolución No. 068 del 02/02/2023, consistente en pérdida de redención de pena por ciento veinte (120) días, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada. Por lo tanto, el Despacho procederá a hacer efectiva parcialmente la sanción impuesta, descontando de lo redimido en esta oportunidad. Quedando un remanente de NOVENTA Y SEIS PUNTO CINCO (96.5) DÍAS de sanción, por descontar.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

VICTOR SANDOVAL GARCÍA cumple una pena de 228 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 114 MESES. El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 16 de agosto de 2014, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **CIENTO TRES (103) MESES Y DOCE (12) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	103 meses 12 días
Redención 23/06/2020	03 meses 4.5 días
Redención 03/05/2021	04 meses 3.5 días
Redención 08/09/2021	01 mes
Redención 16/11/2021	01 mes 24 días
Redención 15/06/2022	02 meses 15.5 días
Redención 30/01/2023	02 meses 16 días
TOTAL	118 meses 15.5 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, VICTOR SANDOVAL GARCÍA tiene pena de **228 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **114 meses de prisión**, mismo que ya fue superado, puesto que el sentenciado ha purgado CIENTO DIECIOCHO (118) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS DE PRISIÓN a la fecha entre tiempo físico y redenciones, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria. Por tal motivo se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

El **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado aporta: Declaración extra proceso fecha 02 de febrero de 2023 rendida por la señora FANNY DEL CARMEN GARCÍA MARTINEZ, madre del sentenciado, ante el Notario Primero del Círculo de Soledad, y quien afirma recibirá al prenombrado en su domicilio ubicado en el municipio de Soledad-Atlántico en la Calle 57 A No. 1G-16 Barrio Ciudad Paraíso de Soledad- Atlántico; factura de servicio público de gas natural y documento de residencia expedido por Boris Patrick Arboleda, líder comunitario del Barrio Ciudad Paraíso del municipio de Soledad. Para ello, el sentenciado afirma que fijará su lugar de domicilio en la **Calle 57 A No. 1G-16 Barrio Ciudad Paraíso de Soledad- Atlántico**

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de DOS (02) SMLMV como caución prencaria, la cual deberá ser prestada mediante **título o póliza judicial**, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4º del artículo 38B del C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Como quiera que se le concede la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, habrá de remitirse por competencia el presente expediente a los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

de Seguridad de Barranquilla (Reparto). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. *Que dice "3.1 La ejecución de la sentencia atañe al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se encuentra privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, ni del territorio donde se cometió, ni del despacho judicial que dictó el fallo, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentra recluso".*

2. Por otra parte y en caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica**, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica".

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **VÍCTOR SANDOVAL GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 72295779 Expedida en Barranquilla, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER EFECTIVA PARCIALMENTE la sanción disciplinaria impuesta al **PPL VÍCTOR SANDOVAL GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 72295779 Expedida en Barranquilla, mediante Resolución No. 068 del 02/02/2023, consistente en pérdida de redención de pena por ciento veinte (120) días, quedando un remanente de NOVENTA Y SEIS PUNTO CINCO (96.5) DÍAS de sanción, por descontar.

TERCERO: CONCEDER a **VÍCTOR SANDOVAL GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 72295779 Expedida en Barranquilla, el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma de DOS (02) SMLMV y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior librese la correspondiente boleta de traslado.

CUARTO: Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **VÍCTOR SANDOVAL GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 74860808 Expedida en Yopal, Casanare, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

QUINTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yessica C.
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>29 MAR 2023</u> personalmente al <u>V.S. G.</u> CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>31 MAR 2023</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 ABR 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

Rad. Interno: 3356
Radicaciones : 08001600105520140705200
Penitente : VICTOR SANDOVAL GARCÍA
Identificación: CC 72295779 Expedida en Barranquilla
Delitos : HOMICIDIO GRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO,
FABRICACIÓN TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Pena: 19 AÑOS DE PRISIÓN
Reclusión : EPC Yopal
Decisiones : Auto Interlocutorio No. 0322
28/03/2023 Redención de Pena- Concede Prisión Domiciliaria 38G



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0344
Ley 906

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 3356
Radicaciones : 08001600105520140705200
Penitente : VICTOR SANDOVAL GARCÍA
Identificación: CC 72.295.779 Expedida en Barranquilla
Delitos : HOMICIDIO GRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO,
FABRICACIÓN TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Pena: 19 AÑOS DE PRISIÓN
Reclusión : EPC Yopal
Decisiones : Revocatoria Permiso 72 Horas

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de REVOCATORIA DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO-PERMISO DE 72 HORAS, conforme a escrito 153-EPCYOP-AJUR de fecha 21 de marzo de 2023

II. ANTECEDENTES

VÍCTOR SANDOVAL GARCÍA, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, a la pena principal de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO (228) MESES DE PRISIÓN** al hallarlo responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO en CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de diez (10) años y suspensión de la tenencia y porte de armas de fuego por cinco (05) años.

No le fue concedido la suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa **desde el 16 de agosto de 2014 hasta la fecha.**

III. CONSIDERACIONES

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: **Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

5. modificado artículo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

CASO CONCRETO

De la revisión del expediente, se allegó concepto y acta No. 153-0082023 de fecha 06/03/2023 emanada por el consejo de evaluación y tratamiento CET, mediante el cual se clasificó a la PPL VICTOR SANDOVAL GARCÍA en FASE DE ALTA SEGURIDAD, motivo por el cual al no cumplir con el requisito contemplado en el numeral primero de la norma que antecede habrá de revocarse el beneficio administrativo de hasta por setenta y dos (72) horas concedido desde el auto interlocutorio No. 0586 calendarado a tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado **VÍCTOR SANDOVAL GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 72295779 Expedida en Barranquilla, por las breves razones aquí anotadas.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare)**, así mismo notifíquese a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica C
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>29 MAR 2023</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> <u>G. S. G.</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>31 MAR 2023</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 ABR 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0297

Ley 906

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO 3441
RADICADO ÚNICO 110016000023201507177
SENTENCIADO: IVÁN RENE BERNAL MARTIN
DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y OTRO
IDENTIFICACION CC1131108538 Expedido en Coveñas Dos- Tolú.
PENA: 17 AÑOS DE PRISIÓN
RECLUSION: EPC DE YOPAL
TRAMITE: Redención de pena- Cumplimiento y Ejecución de Sentencia

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **IVAN RENE BERNAL MARTIN** conforme a escrito del 19 de septiembre de 2022. Y solicitud de cumplimiento y ejecución de sentencia de 06 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18532474	Yopal	08/07/2022	Abr-Jun/2022	624	Trabajo	39

Total: 39 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y NUEVE (09) DIAS** de **Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IVÁN RENÉ BERNAL MARTIN cumple pena de DIECISIETE (17) AÑOS DE PRISIÓN, lo que es igual a **DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES DE PRISIÓN**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **21 de mayo de 2015 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y DOS (02) DIAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	94 meses 02 días
Redención 10/04/2018	04 MESES 06 DÍAS
Redención 10/05/2018	01 mes
Redención 29/06/2018	01 mes 05 días
Redención 09/10/2018	01 mes 09 días
Redención 25/01/2019	01 mes 10 días
Redención 21/05/2019	01 mes 09 días
Redención 29/10/2019	02 meses 18 días
Redención 16/03/2020	03 meses 03 días
Redención 12/07/2021	03 meses 09 días
Redención 25/02/2022	03 meses 19.5 días
Redención 30/06/2022	01 mes 5.5 días
Redención de la fecha	01 mes 09 días
TOTAL	119 MESES 15 DÍAS

Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud del condenado de conocer “*los beneficios a que tengo derecho y en qué plazos*”, este Despacho considera que no le es posible brindar tal respuesta, en el entendido de que cada subrogado deberá analizarse a la luz de la norma en cada caso particular, por lo que se sugiere al sentenciado que acuda a su defensor de confianza y en caso de no contar con el mismo, a la **Defensoría del Pueblo** o la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario, de conformidad con lo Establecido en el Art. 5° de la Resolución 0501 de 04 de febrero de 2005, proferida por el Director Nacional del INPEC y que fija, entre las funciones de la Oficina Jurídica de los EPC: “9. Resolver las consultas de los internos, prestarles asistencia legal, preparar oportunamente los memoriales e informarles sobre su situación jurídica”.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 932 de 12 de julio de 2021 se le informó al sentenciado sobre los beneficios a los cuales podría acceder, motivo por el cual el sentenciado deberá revisar tal providencia.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por **TRABAJO** a **IVAN RENE BERNAL MARTIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. CC1131108538 Expedido en Coveñas Dos- Tolú, en **UN (01) MES Y NUEVE (09) DÍAS**.

SEGUNDO. RECONOCER al señor **IVAN RENÉ BERNAL MARTIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. CC1131108538 Expedido en Coveñas Dos- Tolú, **CIENTO DIECINUEVE (119) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN** de pena cumplida física.

TERCERO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **TRABAJO** a **IVAN RENÉ BERNAL MARTIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. CC1131108538 Expedido en Coveñas Dos- Tolú, quien se



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yessica C.
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 29 MAR 2023 personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 31 MAR 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 ABR 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0260
Ley 906

Yopal, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 3459
Radicaciones : 854306001218201680032
Penitente : ALEJANDRO ROLDAN FERRER
Identificación: CC.11281180 expedida en Paratebueno
Delitos : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Penas: 72 MESES DE PRISIÓN
Reclusión : EPC Yopal
Decisiones : Redención de Pena- Prisión Domiciliaria

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **ALEJANDRO ROLDAN FERRER** conforme a escritos del 14 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos durante los años 2011 a 2016, en el municipio de Trinidad-Casanare. **ALEJANDRO ROLDAN FERRER** fue condenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal- Casanare, en segunda instancia mediante sentencia de fecha 08 de octubre de 2019 a la pena de 72 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA. Al sentenciado se le negaron los subrogados de ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Dicha providencia revocó la sentencia del 15 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad-Casanare.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el **31 de agosto de 2020 hasta la fecha**

CONSIDERACIONES:

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18708154	Yopal	06/01/2023	Nov-Dic/2022	192	Estudio	16
18760495	Yopal	07/02/2023	Ene-2023	126	Estudio	10.5

TOTAL: 26.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS de redención de pena** por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

ALEJANDRO ROLDAN FERRER cumple una pena de 72 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**. El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 31 de agosto de 2020, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **TREINTA (30) MESES Y CUATRO (04) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	30 meses 04 días
Redención 15/06/2022	04 meses 11.25 días
Redención 31/01/2023	01 mes 06 días
Redención de la fecha	26.5 días
TOTAL	36 meses 17.75 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **ALEJANDRO ROLDÁN FERRER** tiene pena de **72 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **36 MESES DE PRISIÓN**, mismo que ya fue superado, puesto que el sentenciado ha purgado TREINTA Y SEIS (36) MESES Y DIECISIETE PUNTO SETENTA Y CINCO (17.75) DÍAS DE PRISIÓN a la fecha, entre tiempo físico y redenciones, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria. Por tal motivo el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

El **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado indica que fijará su residencia en **el Hato Miramar, ubicado en la Vereda Normandía, municipio de Paz de Ariporo**, de acuerdo a declaración extra proceso rendida por el señor HERNAN BRAIDY REQUINIVA, empleador del prenombrado y quien afirma lo recibirá en el predio en mención donde tiene intención de brindar empleo como vaquero, mismo que ha desarrollado anteriormente; recomendación del presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Normandía del municipio de Paz de Ariporo; y copia del recibo de pago de impuesto Predial, expedido por la Alcaldía de Paz de Ariporo respecto del inmueble mencionado.

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de UN (01) SMLMV como caución prendaria, la cual deberá ser prestada mediante **título o póliza judicial**, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4º del artículo 38B del C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Como quiera que se le concede la prisión domiciliaria y en caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica**, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio al señor **ALEJANDRO ROLDÁN FERRER** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.281.180 expedida en Paratebueno- Cundinamarca, en **VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS**.

SEGUNDO: **CONCEDER** a **ALEJANDRO ROLDÁN FERRER** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.281.180 expedida en Paratebueno- Cundinamarca el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma UN (01) SMLMV y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior librese la correspondiente boleta de traslado.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO: DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO.

Yonica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy <u>15 MAR 2023</u> personalmente al
CONDENADO
<u>ALEJANDRO ROLDÁN FERRER</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy <u>31 MAR 2023</u> personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado
de fecha <u>28 ABR 2023</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0252

Ley 906

Yopal, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 3460
Radicaciones : 110016000001720180446300
Penitente : CRISTIAN CAMILO LEÓN PINTO
Identificación: CC 1022373556 Expedida en Bogotá
Delitos : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Penas: 63 MESES DE PRISIÓN
Reclusión : EPC Paz de Ariporo
Decisiones : Redención de Pena- Prisión Domiciliaria

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **CRISTIAN CAMILO LEÓN PINTO** conforme a escrito del 30 de enero de 2023.

ANTECEDENTES

CRISTIAN CAMILO LEÓN PINTO fue condenado por el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 23 de diciembre de 2019, a la pena principal de SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN**, por hechos que tuvieron ocurrencia el 04 de abril de 2018.

No le fue concedido la suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa en dos oportunidades: **Desde el 04 de abril de 2018 al 21 de febrero de 2019 y desde el 03 de diciembre de 2021 a la fecha.**

CONSIDERACIONES:

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificad o	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18617459	Yopal	05/10/2022	Jul-Sep/2022	624	Trabajo	39
18709920	Yopal	11/01/2023	Oct-Dic/2022	624	Trabajo	39

TOTAL: 78

días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De acuerdo a lo anterior, se reconoceran al penitente, **DOS (02) MES Y DIECIOCHO (18) DÍAS de redención de pena** por Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

Aclaración.

1. El Despacho se abstiene de redimir ocho (08) horas durante el mes de julio de 2022, conforme al certificado No. 18617459, Por cuanto excede la jornada máxima legal. Por lo anterior, se redimirán 624 horas durante el trimestre certificado.
2. El Despacho se abstiene de redimir cuatro (04) horas durante el mes de diciembre de 2022, conforme al certificado No. 18709920, Por cuanto excede la jornada máxima legal. Por lo anterior, se redimirán 624 horas durante el trimestre certificado.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

- a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

El **arreglo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado indica que fijará su residencia en **Calle 129B Bis A # 90 A-0A Pl 1, Barrio La Manuelita, en la ciudad de Bogotá**, de acuerdo a certificación de residencia de fecha 13 de enero de 2023 expedida por la Alcaldía Local de Suba; Copia de factura de servicio público de energía y declaración extra proceso de fecha 11 de enero de 2023 rendida por la señora CARMEN LUCÍA PINTO PINEROS, madre del sentenciado, ante el Notario 59 del Circulo de Bogotá, y mediante la cual afirma que lo recibirá en su domicilio en la dirección descrita.

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, CRISTIAN CAMILO LEÓN PINTO tiene pena de **63 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **31 meses y 15 días de prisión**, mismo que ya fue superado, puesto que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS DE PRISIÓN** a la fecha entre tiempo físico y redenciones, lo cual indica que **SI** reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria. Por tal motivo se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico 04 Abr/18 a 21 Feb/19	10 meses 17 días
Tiempo Excedido 110016000023201380558	17 días
Tiempo físico desde el 03 abr-21	15 meses 03 días
Redención 07/04/2022	11 días
Redención 26/08/2022	02 meses 17 días
Redención de la fecha	02 meses 18 días
TOTAL	31 meses 23 días

Por concepto de descuentos tenemos:

CRISTIAN CAMILO LEÓN PINTO cumple una pena de 63 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **TREINTA Y UN (31) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: Desde el 04 de abril de 2018 al 21 de febrero de 2019 y desde el 03 de diciembre de 2021 a la fecha, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTE (20) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de UN (01) SMLMV como caución prendaria, la cual deberá ser prestada mediante **título o póliza judicial**, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4º del artículo 38B del C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Como quiera que se le concede la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, habrá de remitirse por competencia el presente expediente a l Centro de Servicios Judiciales de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (Reparto). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. *Que dice “3.1 La ejecución de la sentencia atañe al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se encuentra privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, ni del territorio donde se cometió, ni del despacho judicial que dicto el fallo, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentra recluso”*.
2. De otra parte, y caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica**, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio al señor **CRISTIAN CAMILO LEÓN PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11022373556 Expedida en Bogotá, en **DOS (02) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**.

SEGUNDO: **CONCEDER** a **CRISTIAN CAMILO LEÓN PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11022373556 Expedida en Bogotá, el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma UN (01) SMLMV y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4º del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior librese la correspondiente boleta de traslado.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo. para tal efecto **librese Despacho comisorio** al Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Reparto) para que se sirva efectuar notificación personal del auto de la fecha, reciba



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

caución prendaria, haga suscribir diligencia de compromiso y libre boleta de traslado ante el Director de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO: DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yessica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 31 MAR 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 ABR 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0300

Ley 906

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO

3519

RADICADO ÚNICO

8500160011692018-00098

SENTENCIADO:

MEYER ELIAS CORDOBA FLOREZ

DELITO:

FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

IDENTIFICACION

CC 1125549918 Expedida en la Primavera- Vichada

PENA:

15 AÑOS DE PRISION

RECLUSION:

EPC DE YOPAL

TRAMITE:

Redención de pena.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **solicitud de cumplimiento y ejecución de sentencias**, del sentenciado **MEYER ELIAS CORDOBA FLORES** conforme a escrito del 21 de julio de 2022, así como solicitud de redención de pena de fecha 15 de septiembre de 2022 y 10 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18533271	Yopal	08/07/2022	Abr-Jun/2022	360	Estudio	30
18618384	Yopal	05/10/2022	Jul-Sep/2022	360	Estudio	30

Total: 60 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES de Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

MEYER ELIAS CORDOBA FLOREZ cumple pena de QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN, **lo que es igual a CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISIÓN**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **22 de octubre de 2018 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total **CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y UN (01) DIAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	53 meses 01 días
Redención 26/03/2021	07 meses 21 días
Redención 25/08/2021	02 meses 0.5 días
Redención 24/05/2022	02 meses 28.5 días
Redención de la fecha	02 meses
TOTAL	67 MESES 21 DÍAS

Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud del condenado de conocer *"los beneficios a que tengo derecho y en qué plazos"*, este Despacho considera que no le es posible brindar tal respuesta, en el entendido de que cada subrogado deberá analizarse a la luz de la norma en cada caso particular, por lo que se sugiere al sentenciado que acuda a su defensor de confianza y en caso de no contar con el mismo, a **la Defensoría del Pueblo** o la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario, de conformidad con lo Establecido en el Art. 5º de la Resolución 0501 de 04 de febrero de 2005, proferida por el Director Nacional del INPEC y que fija, entre las funciones de la Oficina Jurídica de los EPC: *"9. Resolver las consultas de los internos, prestarles asistencia legal, preparar oportunamente los memoriales e informarles sobre su situación jurídica"*.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **MEYER ELIAS CORDOBA FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1125549918 Expedida en la Primavera- Vichada, en **DOS (02) MESES**

SEGUNDO. SEGUNDO. RECONOCER al señor **MEYER ELIAS CORDOBA FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1125549918 Expedida en la Primavera- Vichada, **SESENTA Y SIETE (67) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS DE PRISIÓN** de pena cumplida física.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **MEYER ELIAS CORDOBA FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1125549918 Expedida en la Primavera- Vichada, quien se encuentra recluido en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica C
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 29 MAR 2023 personalmente al CONDENADO <i>[Signature]</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 31 MAR 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <i>[Signature]</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 ABR 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0301

Ley 906

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO 3519
RADICADO ÚNICO 8500160011692018-00098
SENTENCIADO: JIMY DILMAN ATILUA ORTIZ
DELITO: FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO.
IDENTIFICACION CC 1116041571 Expedida en Pore-Casanare
PENA: 15 AÑOS DE PRISION
RECLUSION: EPC DE YOPAL
TRAMITE: Redención de pena.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **solicitud de cumplimiento y ejecución de sentencias y Redención de Pena** del sentenciado JIMY DILMAN ATILUA ORTIZ conforme a escrito del 10 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18532061	Yopal	08/07/2022	Abr-Jun/2022	480	Trabajo	30
18617442	Yopal	05/10/2022	Jul-Sep/2022	504	Trabajo	31.5

Total: 61.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES y UNO PUNTO CINCO (1.5) de Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2° Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

JIMY DILMAN ATILUA ORTIZ cumple pena de QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN, lo que es igual a CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISIÓN. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el 22 de octubre de 2018 hasta la fecha, lo que indica que ha purgado un total CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y UN (01) DIAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	53 meses 01 días
Redención 11/05/2021	08 meses y 12.5 días
Redención 25/08/2021	01 mes
Redención 24/05/2022	03 meses 3.5 días
Redención de la fecha	02 meses 1.5 días
TOTAL	67 MESES 18.5 DÍAS

Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud del condenado de conocer "los beneficios a que tengo derecho y en qué plazos", este Despacho considera que no le es posible brindar tal respuesta, en el entendido de que cada subrogado deberá analizarse a la luz de la norma en cada caso particular, por lo que se sugiere al sentenciado que acuda a su defensor de confianza y en caso de no contar con el mismo, a la Defensoría del Pueblo o la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario, de conformidad con lo Establecido en el Art. 5° de la Resolución 0501 de 04 de febrero de 2005, proferida por el Director Nacional del INPEC y que fija, entre las funciones de la Oficina Jurídica de los EPC: "9. Resolver las consultas de los internos, prestarles asistencia legal, preparar oportunamente los memoriales e informarles sobre su situación jurídica".

Por otro lado, observa el Despacho que mediante Auto interlocutorio de fecha 17 de junio de 2022 se le informó al sentenciado los beneficios o subrogados a los que tendría derecho con el correspondiente requisito objetivo para cada caso, por lo tanto, el Despacho se abstiene en esta oportunidad de efectuar nuevamente tal análisis.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por TRABAJO a **JIMY DILMAN ATILUA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1116041571 Expedida en Pore-Casanare, en **DOS (02) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS**.

SEGUNDO. RECONOCER al señor **JIMY DILMAN ATILUA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1116041571 Expedida en Pore-Casanare, **SESENTA Y SIETE (67)**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS DE PRISIÓN de pena cumplida física.

TERCERO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y al PPL **JIMY DILMAN ATILUA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1116041571 Expedida en Pore-Casanare, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica C.
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 29 MAR 2023 personalmente al CONDENADO Jilman Jilman

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 31 MAR 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 ABR 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0257

Ley 906

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO 3519
RADICADO ÚNICO 8500160011692018-00098
SENTENCIADO: **FABIO CORNELIO CORDOBA FLOREZ**
DELITO: FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO.
IDENTIFICACION CC 1125548646 Expedida en la Primavera- Vichada
PENA: 15 AÑOS DE PRISION
RECLUSION: EPC DE YOPAL
TRAMITE: Redención de pena.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **FABIO CORNELIO CORDOBA FLOREZ** conforme a escrito del 24 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18275287	Yopal	19/10/2021	Jul-Sep/2021	366	Estudio	30.5
18352381	Yopal	05/01/2022	Oct-Dic/2021	372	Estudio	31
18456819	Yopal	19/04/2022	Ene-Mar/2022	360	Estudio	30
18533267	Yopal	08/07/2022	Abr-Jun/2022	348	Estudio	29
18618380	Yopal	05/10/2022	Jul-Sep/2022	348	Estudio	29
18706270	Yopal	05/01/2023	Oct-Dic/2022	330	Estudio	27.5

Total: 177 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CINCO (05) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de Redención de la pena por ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **FABIO CORNELIO CORDOBA FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1125548646 Expedida en la primavera- Vichada, en **CINCO (05) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS**.

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y al ppl **FABIO CORNELIO CORDOBA FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1125548646 Expedida en la primavera- Vichada, quien se encuentra recluido en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yessica C.
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 29 MAR 2023 personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 31 MAR 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 ABR 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°0272

(Ley 906)

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO:	3538
RADICADO ÚNICO:	850016000000-2019-00044
SENTENCIADO:	JANIER JOSETH PATIÑO RINCÓN
IDENTIFICACIÓN	C.C. 1.118.561.512
DELITO:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 INC 1 EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO ART. 340 INC 2.
PENA:	76 MESES DE PRISIÓN.
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRÁMITE:	REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JANIER JOSETH PATIÑO RINCÓN** soportadas mediante escrito del 30 de enero de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, mediante sentencia del 05 de diciembre de 2019, condenó a **JANIER JOSETH PATIÑO RINCÓN** a la pena principal de **76 MESES DE PRISIÓN** y multa de 3351 S.M.L.M.V., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor del punible de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 INC 1 EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO ART. 340 INC 2.**, conforme hechos ocurridos desde el mes de noviembre de 2018 a mayo de 2019, no fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, NO concedió el subrogado de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena, NI la prisión domiciliaria.

La decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en sentencia 12 de junio de 2020.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad **DESDE EL 21 DE JUNIO DE 2019 HASTA LA FECHA.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18707678	Yopal	06/01/2023	Nov-Dic/2022	186	Estudio	15.5
18739057	Yopal	24/01/2023	Ene/2023	90	Estudio	7.5
TOTAL						23



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTITRES (23) DÍAS** de **Redención de la pena por Estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JANIER JOSETH PATIÑO RINCÓN** cumple una pena de 76 meses de prisión intramuros, por tanto, las tres quintas partes de dicha pena es equivalente a **45 MESES y 18 DÍAS**, el sentenciado ha estado privado de la libertad 21 de junio de 2019, lo que nos indica que, a la presente fecha, el recluso ha purgado de pena un total de **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	44 meses 17 días
Redención 03/09/2021	07 meses 03 días
Redención 16/03/2022	03 meses 4.5 días
Redención 17/05/2022	28 días
Redención 05/09/2022	01 mes 1.5 días
Redención 27/01/2023	8.1 días
Redención de la fecha	23 días
TOTAL	57 MESES 25.1 DÍAS



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y VEINTICINCO PUNTO UNO (25.1) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JANIER JOSETH PATIÑO RINCÓN** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello aportó la siguiente documentación:

- *Declaración Extrajuicio rendida por la señora AURORA RINCON GALINDO, madre del sentenciado quien manifiesta recibirlo en su domicilio ubicado en la Calle 56 #3 Oeste 75 del municipio de Yopal – Casanare.*
- *Certificación de Residencia expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Flor Etapa 01.*
- *Fotocopia del servicio público de Acueducto expedido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.*

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P.

Se fija caución prendaria por valor de DOS (02) SMLMV, la cual podrá ser prestada a favor de este despacho, a través de título judicial en la cuenta de depósitos judiciales No.850012037751, o a través de póliza judicial mediante Aseguradora legalmente reconocida.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Aclarando que el periodo de prueba será de 18 meses, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por Estudio a **JANIER JOSETH PATIÑO RINCÓN** en **VEINTITRES (23) DÍAS**.

SEGUNDO: CONCEDER a **JANIER JOSETH PATIÑO RINCÓN**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por DOS (02) SMLMV. Librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal – Casanare, la cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: Como periodo de prueba se fijará el término de 18 MESES donde el sentenciado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra Privado de la Libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare.

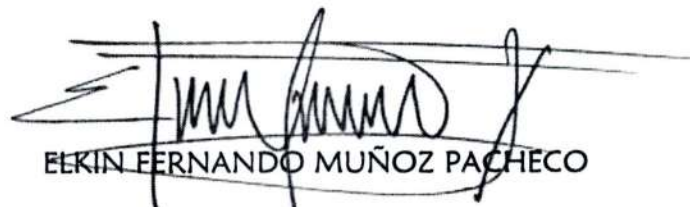
QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JANIER JOSETH PATIÑO RINCÓN**.

SEPTIMO: ENVIAR copia de esta providencia a la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Zamir González
Secretario

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>15 MAR 2023</u> personalmente a <u>CONDENADO</u> x <u>[Firma]</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>31 MAR 2023</u> personalmente a <u>PROCURADOR JUDICIAL</u> <u>[Firma]</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>12 8 ABR 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0307
Ley 906

Yopal, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: 3677
Radicado único : 110016000019201904364
Penitente : JOSÉ ÁNGEL LUCAMBIO
Identificación: V23627476 de Venezuela.
Delitos : FABRICACIÓN TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO
Reclusión : EPC YOPAL - CASANARE
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado JOSE ANGEL LUCAMBIO, conforme a escrito del nueve de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo relacionado a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18707487	Yopal	06/01/2023	Oct-dic 2022	488	Trabajo	30,5

Total: 30,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, UN (01) MESES y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por TRABAJO a **JOSÉ ÁNGEL LUCAMBIO**, con identificación No. V23627476 de Venezuela, en UN (01) MESES y CERO PUNTO CINCO (0.5).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Elaboró: Jairo Higuera Gutiérrez
Oficina: Manos

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>29 MAR 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>X J. S. S. S. S. S.</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>31 MAR 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <u>FR</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 ABR 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0304

Ley 906

Yopal, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 3703
Radicaciones : 11001600000192018-06110
Penitente : MILTON ALEJANDRO VARELA ROBAYO
Identificación: CC 1.012.328.334
Delitos : TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
(Art 376 Inciso 2 C.P.)
Pena: 64 MESES DE PRISIÓN- MULTA 2SMLMV
Reclusión : EPC Yopal
Decisiones : Redención de Pena- Prisión Domiciliaria 38G

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA del sentenciado MILTON ALEJANDRO VARELA ROBAYO conforme a escritos del 14 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES

MILTON ALEJANDRO VARELA ROBAYO fue condenado por el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de 05 de noviembre de 2020, a la pena principal de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS (02) SMLMV** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES. Al sentenciado se le negaron los subrogados de ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 21 de agosto de 2018.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el **14 de enero de 2021 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES:

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18623013	Yopal	06/10/2022	Jul-Sep/2022	378	Estudio	31.5
18708231	Yopal	06/01/2023	Nov-Dic/2022	256	Trabajo	16
18708231	Yopal	06/01/2023	Oct-Nov/2022	216	Estudio	18
18760492	Yopal	07/02/2023	Ene-2023	208	Trabajo	13

TOTAL: 78.5 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **DOS (02) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS de redención de pena** por Estudio y Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

Aclaración.

El Despacho se abstiene de redimir ocho (08) horas certificadas el mes de enero de 2023 conforme el Certificado de cómputos NO. 18760492, por cuanto exceden la jornada máxima legal.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

MILTON ALEJANDRO VARELA ROBAYO cumple una pena de 64 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**. El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 14 de enero de 2021, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **VEINTISÉIS (26) MESES Y DIEZ (10) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	26 meses 10 días
Redención 08/09/2021	01 mes 06 días
Redención 15/06/2022	03 meses 01 día
Redención 12/10/2022	01 mes
Redención de la fecha	02 meses 18.5 días
TOTAL	34 meses 5.5 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **MILTON ALEJANDRO VARELA ROBAYO** tiene pena de **64 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **32 MESES DE PRISIÓN**, mismo que ya fue superado, puesto que el sentenciado ha purgado TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS DE PRISIÓN a la fecha, entre tiempo físico y redenciones, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria. Por tal motivo el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

El **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado indica que fijará su residencia en **Diagonal 73SUR No. 78 I-70M Apto 602 Alameda del Parque 11 de la ciudad de Bogotá**, de acuerdo a declaración extra proceso rendida por la señora ANGELA ROCIO ROBAYO VILLATE, madre del sentenciado, quien afirma recibir al prenombrado en su lugar de domicilio; copia de factura de servicio público de energía donde obra la dirección mencionada por la PPL; y certificado de residencia a favor de la señora ANGELA ROCIO ROBAYO VILLATE, expedido por el señor MANUEL DAVID HERMIDA CRUZ en su calidad de Representante Legal del Conjunto Residencial Alameda Del Parque Etapa 11.

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de UN (01) SMLMV como caución prendaria, la cual deberá ser prestada mediante título o póliza judicial, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4º del artículo 38B del C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Como quiera que se le concede la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, habrá de remitirse por competencia el presente expediente a los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. Que dice "3.1 La



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

ejecución de la sentencia atañe al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se encuentra privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, ni del territorio donde se cometió, ni del despacho judicial que dictó el fallo, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentra recluso.

2. Por otro lado, y en caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica**, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo al señor **MILTON ALEJANDRO VARELA ROBAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.328.334, en **DOS (02) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5)**

SEGUNDO: CONCEDER a **MILTON ALEJANDRO VARELA ROBAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.328.334, el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma UN (01) SMLMV y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior librese la correspondiente boleta de traslado.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO: DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,

ELKIN-FERNANDO MUÑOZ PACHECO.

Yosua Cuatrecasas
Oficial Mayor



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>29 MAR 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>MILTON Alejandro Varela</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>31 MAR 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 ABR 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

Rad. Interno:	3703
Radicaciones :	11001600000192018-06110
Penitente :	MILTON ALEJANDRO VARELA ROBAYO
Identificación:	CC 1.012.328.334
Delitos :	TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (Art 376 Inciso 2 C.P.)
Pena:	64 MESES DE PRISIÓN- MULTA 2SMLMV
Reclusión :	EPC Yopal
Decisiones :	Auto No. 304 de 24 de marzo de 2023
	Redención de Pena- Concede Prisión Domiciliaria 38G



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO No.0277
(Ley 1826)**

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	3788
RADICADO ÚNICO:	110016000152019-03984
SENTENCIADO:	GIOVANNI ALFREDO PERAZA QUINTERO
IDENTIFICACION	CC 79.706.423 Expedida en Bogotá-
DELITO:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
PENA:	72 MESES DE PRISION
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017, del sentenciado **GIOVANNI ALFREDO PERAZA QUINTERO**.

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos en la ciudad de Bogotá el 26 de mayo de 2019, GIOVANNI ALFREDO PERAZA QUINTERO fue condenado por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 16 de junio de 2020, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE CONSUMADO, imponiéndole una pena de 72 MESES DE PRISION, negándole cualquier subrogado.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 26 de enero de 2021 a la fecha.

III. CONSIDERACIONES

APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 906 de 2004 “*Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: ... 7° De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación o, suspensión o extinción de la sanción penal.*”

“Dentro del derecho penal, el principio de favorabilidad tiene como presupuestos básicos los siguientes: 1) La sucesión de dos o más leyes en el tiempo; 2) la regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas; y, 3), la permisibilidad de una disposición respecto de la otra”¹.

La ley 1826 de 2017 en su artículo 10 establece: “**ARTÍCULO 10.** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534 , así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querella para el inicio de la acción penal.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Radicado 25.306, Abril 8 de 2008, M.P. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) **hurto (C.-P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241)**, numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo."

Y en su ARTÍCULO 16. Señala: "La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:
Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.

Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

PARÁGRAFO. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."

En el caso objeto de estudio, se tiene que si bien el delito por el cual fue condenado **GIOVANNI ALFREDO PERAZA QUINTERO**, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se encuentra dentro del artículo 10 de la Ley 1826 de 2017, según se extrae de la sentencia condenatoria al PPL ya le fue aplicada la Ley 1826 de 2017, razón por la cual **NO** procede la aplicación del principio de favorabilidad solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **GIOVANNI ALFREDO PERAZA QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79706423 expedida en Bogotá, la APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD - LEY 1826 DE 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare** y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia,



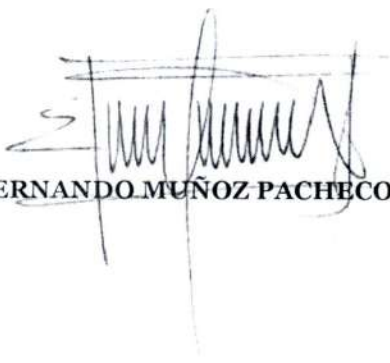
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

proceden los recursos de reposición y apelación. Para tal efecto librese Despacho Comisorio con destino a la Oficina Jurídica del Establecimiento en mención.

TERCERO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica C
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

15 MAR 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 31 MAR 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

61040771

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 ABR 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRER Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0278
Ley 1826

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO 3788
RADICADO ÚNICO: 110016000152019-03984
SENTENCIADO: GIOVANNI ALFREDO PERAZA QUINTERO
IDENTIFICACION CC 79.706.423 Expedida en Bogotá-.
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
PENA: 72 MESES DE PRISION
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **GIOVANNI ALFREDO PERAZA QUINTERO** conforme a escrito del 06 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18452182	Yopal	13/04/2022	Ene-Mar/2022	496	Trabajo	31
18533162	Yopal	08/07/2022	Abr-Jun/2022	480	Trabajo	30
18621443	Yopal	06/10/2022	Jul-Sep/2022	504	Trabajo	31.5
18707692	Yopal	06/01/2023	Oct-Dic/2022	488	Trabajo	30.5

Total: 123 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CUATRO (04) MESES Y TRES (03) DIAS** de **Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por **TRABAJO** a **GIOVANNI ALFREDO PERAZA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.706.423 Expedida en Bogotá, en **CUATRO (04) MESES Y TRES (03) DIAS**.

SEGUNDO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **GIOVANNI ALFREDO PERAZA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.706.423 Expedida en Bogotá, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yessica C.
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <u>JOVANNI PERAZA QUINTERO</u> 15 MAR 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 31 MAR 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223-JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 ABR 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0259

Yopal, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación interna: **3804**
Radicado único: 110016000019201908252
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
Pena: 66 meses de prisión

Radicado Interno :
Radicado Único: **110016000023202100029**
Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO.
Pena : 27 MESES DE PRISIÓN

Penitente: **EDWIN SNEIDER ZÁRATE GARZÓN**
Cédula
Reclusión: EPC Yopal
Tramite: Acumulación Jurídica de Penas

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar las solicitudes de Acumulación jurídica de Penas del 07 de diciembre de 2022 y 10 de febrero de 2023 del sentenciado **WILLIAM SNEIDER ZÁRATE GARZÓN**. Enviado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

• **Primer Proceso (CUI 110016000019201908252)**

WILLIAM SNEIDER ZÁRATE GARZÓN, fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de 07 de diciembre de 2020 a la pena de SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES** por hechos que tuvieron ocurrencia el 22 de noviembre de 2019 en la ciudad de Bogotá. No se le concedió prisión domiciliaria ni suspensión condicional y no fue condenado en perjuicios.

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **23 de noviembre de 2019 a la fecha**.

• **Segundo Proceso (CUI 730016000000202200075 – Ruptura del 7300160000450201902296)**

WILLIAM SNEIDER ZÁRATE GARZÓN, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, mediante sentencia de 08 de julio de 2022 a la pena de VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** por hechos que tuvieron ocurrencia el 23 de junio de 2019 en la ciudad de Bogotá. No se le concedió prisión domiciliaria ni suspensión condicional y no fue condenado en perjuicios



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CONSIDERACIONES

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Deviene la competencia para conocer de la acumulación jurídica lo dispuesto en el artículo 38 numeral 2° en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, que dispone:

“Art. 38. Los Jueces de Ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

2°) De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona”

“Art. 460. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

Así las cosas, recibidos los expedientes que cursan en contra del condenado a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos:

- **Primer Proceso (CUI 110016000019201908252)**

WILLIAM SNEIDER ZÁRATE GARZÓN, fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de 07 de diciembre de 2020 a la pena de SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES** por hechos que tuvieron ocurrencia el 22 de noviembre de 2019 en la ciudad de Bogotá. No se le concedió prisión domiciliaria ni suspensión condicional y no fue condenado en perjuicios.

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **23 de noviembre de 2019 a la fecha**.

- **Segundo Proceso (CUI 730016000000202200075 – Ruptura del 730016000450201902296)**

WILLIAM SNEIDER ZÁRATE GARZÓN, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, mediante sentencia de 08 de julio de 2022 a la pena de VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** por hechos que tuvieron ocurrencia el 23 de junio de 2019 en la ciudad de Bogotá. No se le concedió prisión domiciliaria ni suspensión condicional y no fue condenado en perjuicios

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a “Cosa Juzgada”.

Ha de aclararse en cuanto a **WILLIAM SNEIDER ZARATE GARZÓN**, sentenciado, que se trata de la misma persona y que coinciden los datos que lo individualizan.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, por autoridad de la ley,

I. RESUELVE

PRIMERO. - ACUMULAR jurídicamente y a favor de **WILLIAM SNEIDER ZARATE GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.577.049 expedida en Bogotá, la pena impuesta dentro del proceso con Radicado Único No. **110016000019201908252 (Interno 3804)** la impuesta en el Radicado Único No. **730016000000202200075 - Ruptura del 730016000450201902296 (Interno)**

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena acumulada es de a **SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - La pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se fija en SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, atendiendo el contenido del artículo 51 del C.P., conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - DAR cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite **OTRAS DETERMINACIONES**.

QUINTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en Cárcel y Penitenciaria de Yopal – Casanare, y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO. – ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

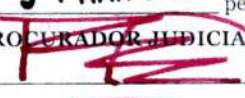
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yosica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 15 MAR 2023 personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 31 MAR 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 ABR 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Respecto a los requisitos de procedencia de la acumulación jurídica de penas, además de lo señalado en el artículo 38 numeral 2° en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, Jurisprudencialmente¹ se ha argumentado que este instituto exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- *Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible acumular factores heterogéneos como la multa y la prisión.*
- 2.- *Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.*
- 3.- *Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de subrogados penales.*
- 4.- *Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias de primera o única instancia cuya acumulación se pretende.*
- 5.- *Que las penas no hayan sido impuestas por conductas punibles cometidas durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.*

Revisados los expedientes que cursan en contra de la **PPL WILLIAM SNEIDER ZARATE GARZÓN** a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos que, realizada la síntesis de las condenas a acumular, podemos concluir que se encuentran acreditados los presupuestos de la norma en cita, en la medida que, en los dos casos, los hechos ocurren con anterioridad a que fueran proferida la primera sentencia, esto es, el **07 DE DICIEMBRE DE 2020**. Es decir, no se trata de delitos cometidos con posterioridad a la fecha de ninguna de las sentencias, ni tampoco durante periodo de privación de la libertad; por otra parte, ninguna de las condenas se encuentra cumplida.

Revisado el expediente, se observa que al sentenciado le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria mediante auto de fecha 21 de julio de 2022, sin embargo, no fue materializada, atendiendo a comunicación del PPL quien indicó esperar respuesta a solicitud de acumulación.

En tal virtud, se decretará favorablemente la aplicación de la acumulación jurídica de penas deprecada.

Por lo tanto, al no encontrar ningún obstáculo que impida otorgar la acumulación jurídica de penas al tenor del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, se procederá a acumular las penas impuestas en el primer, y segundo proceso, conforme a los parámetros del artículo 31 del Código Penal, indicando que como en el caso objeto de estudio la pena más grave es **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN**, por ello se partirá de ese monto, más la aplicación del "...hasta otro tanto...", que para este caso se fijará en **TRECE (13) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN** que corresponde a la mitad de la pena menos grave, lo cual nos arroja un monto total de prisión igual a **SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN** como pena acumulada.

Aplicada la acumulación, la pena no es igual o inferior a la pena más grave, tampoco es igual o llega a superar la suma aritmética de las penas correspondientes acumuladas, y tampoco supera el máximo permitido de 60 años de privación de la libertad.

Como consecuencia de lo anterior, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fija en **SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN** atendiendo el contenido del artículo 51 del C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia oficiase a las autoridades a las que se comunicó la sentencia condenatoria, haciéndoles saber la acumulación jurídica de penas decretada y el nuevo quantum punitivo en razón a ella. Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica. Se indica que el condenado continuará bajo la causa: **110016000019201908252 (Rad Interno 3804)**

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de abril de 1997, Radicación 10367. M.P. Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0281

Yopal (Casanare), trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN INTERNA:	3833
RADICADO ÚNICO:	95001600647-2018-00557
SENTENCIADO:	JESUS OSWALDO GUATIVA CARDENAS
IDENTIFICACIÓN:	CC 1.120.583.147
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON HOMICIDIO CULPOSO
PENA:	98.4 meses de prisión
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE:	IBERTAD CONDICIONAL- REDENCIÓN.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JESUS OSWALDO GUATIVA CARDENAS** soportadas mediante escrito recibido el 16 de enero de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 28 de octubre de 2018 en la finca San Alto Vereda La Paz del municipio de Miraflores, **JESUS OSWALDO GUATIVA CARDENAS** fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, mediante sentencia de 30 de enero de 2020, a la pena de **98.4 MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por los delitos de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO CULPOSO. Se le negaron los subrogados de suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **desde el 29 de octubre de 2018 a la fecha.**

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18618830	05/10/2022	Jul-Sep/2022	Estudio	318	318	26.5
18706805	05/01/2023	Oct-Dic/2022	Estudio	336	336	28
18709339	10/01/2023	Ene-2023	Estudio	36	36	3
TOTAL						57.5

Entonces, **JESUS OSWALDO GUATIVA CARDENAS**, tiene derecho a una redención de pena de **UN (01) MES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS DE REDENCIÓN POR ESTUDIO** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:

De la revisión del expediente se observa que el penado ha estado privado de la Libertad desde el **desde el 29 de octubre de 2018 a la fecha**, lo que indica que ha descontado en tiempo físico **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y DOCE (12) DÍAS**.

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	52 meses 12 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Redención 21/04/2022	07 meses 25.5 días
Redención 24/10/2022	01 mes 27.5 días
Redención de la fecha	01 mes 27.5 días
TOTAL	64 MESES 2.5 DÍAS

Se tiene que JESUS OSWALDO GUATIVA CARDENAS fue condenado a la pena principal de 98.4 MESES DE PRISIÓN, las tres quintas partes de la pena impuesta corresponde a **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y UNO PUNTO DOS (1.2) DÍAS** El sentenciado ha purgado **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito señalado en la norma para la concesión del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JESUS OSWALDO GUATIVA CARDENAS** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **EJEMPLAR**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, con fundamento en todos los elementos de prueba allegados a la actuación, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio. El arraigo familiar y social, supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades¹

No obstante, lo anterior, el sentenciado solicitó tener en cuenta el arraigo fijado para la solicitud de permiso de 72 horas, conforme visita realizada el 15 de septiembre de 2022, esto es en la Calle 57^a No. 3 Oeste 51 Barrio Villa Flor de la ciudad de Yopal, Casanare, por lo que este Despacho efectuó comunicación telefónica con la señora Blanca Gladis Martínez, quien no cuenta con ningún tipo de parentesco con el prenombrado. Adicionalmente, el sentenciado no aportó elemento de convicción alguno que permita al Despacho determinar el arraigo familiar y social.

Ello, comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes, Lo cual a todas luces no se acredita en el presente caso por parte del sentenciado.

Por lo que, al no acreditarse el requisito en comento, habrá de negarse el subrogado solicitado.

OTRAS DETERMINACIONES.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal- Sentencia de Tutela STP13145-2017. 23 de agosto de 2017.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

De conformidad a que no es posible determinar el arraigo social y familiar del condenado, se ordenará al Asistente Social de este Despacho se sirva realizar visita al prenombrado en su lugar de reclusión y en su lugar de posible domicilio a fin de determinar el arraigo social del condenado. De igual manera para que establezca las condiciones socioeconómicas del sentenciado para efectos del pago de la caución prendaria. Lo anterior en atención a la manifestación de carencia de recursos del prenombrado en el escrito de solicitud de libertad condicional.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio al Interno **JESÚS OSWALDO GUATIVA CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.583.147, en **UN (01) MES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS**.

SEGUNDO: **NEGAR** el subrogado de la Libertad Condicional, al sentenciado **JESUS OSWALDO GUATIVA CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.583.147, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **privado de la libertad en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

QUINTO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

SEXTO: **DÉSE CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN-FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yecsa Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACIÓN	
La providencia anterior se notificó	personalmente al
hoy	CONDENADO

15 MAR 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACIÓN	
La providencia anterior se notificó	personalmente al señor
hoy	PROCURADOR JUDICIAL

31 MAR 2023



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 28 ABR 2023
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

RADICACIÓN INTERNA:	3833
RADICADO ÚNICO:	95001600647-2018-00557
SENTENCIADO:	JESUS OSWALDO GUATIVA CARDENAS
IDENTIFICACIÓN:	CC 1.120.583.147
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON HOMICIDIO CULPOSO
PENA:	98.4 meses de prisión
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE:	Auto No. 281 -NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL-.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0286
Ley 906

Yopal, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno	:	3849
Radicado Único	:	110016000721-2014-00026
Sentenciado	:	ALVARO BENAVIDES PAEZ
Cédula:	:	CC 19385833 Expedida en Bogotá.
Delito	:	ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS
Pena	:	12 AÑOS 03 MESES DE PRISIÓN
Reclusión	:	EPC Yopal
Trámite	:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA- REDENCIÓN PENA

ASUNTO

Procede el despacho a resolver solicitud de REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, del sentenciado **ALVARO BENAVIDES PAEZ**, conforme escrito de fecha 15 de marzo, enviado por el área Jurídica del EPC Yopal y para lo cual se allega cartilla biográfica, certificados de cómputo y Resolución de conducta.

ANTECEDENTES

ALVARO BENAVIDES PAEZ fue condenado por el Juzgado Cincuenta Y Cinco Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento De Bogotá, mediante sentencia de fecha 28 de septiembre de 2016 a las penas principales de **DOCE (12) AÑOS Y TRES (03) MESES DE PRISIÓN**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable de la conducta punible de acto sexual con menor de catorce años, negándole cualquier subrogado.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 27 de abril de 2014 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio**. El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena**. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18617711	Jul-Sep/2022	632	Trabajo	624	39
18706436	Oct-Dic/2022	632	Trabajo	624	39
18786790	Ene-Mar/2023	504	Trabajo	504	31.5
TOTAL					109.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **ALVARO BENAVIDES PAEZ, en TRES (03) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS de Redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración.

1. El Despacho se abstiene de redimir 8 horas por trabajos certificadas durante el periodo de junio de 2022 y ocho (08) horas de trabajo certificadas durante el mes de diciembre de 2022, conforme los certificados de cómputo No. 18617711 y 18706436, respectivamente, por cuanto las mismas exceden la jornada máxima legal.

2. CORRECCIÓN DE AUTO

El artículo 286 del C.G.P., reza: **“Corrección de errores aritméticos y otros**. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...** (Negrilla y Subrayado del Despacho)

En el presente caso, el Establecimiento Penitenciario de Yopal, solicitó mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2023 la revisión del Auto Interlocutorio No. 555 de fecha 18 de abril de 2018, por posible duplicidad en la redención del certificado No. 16034659 de fecha 23 de julio de 2015 (Periodo abril a junio de 2015).

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en efecto en el auto mencionado se redimió dos veces el certificado de cómputo No. 16034659 de fecha 23 de julio de 2015 (Periodo abril a junio de 2015), motivo suficiente para que este Despacho proceda a corregir el Auto Interlocutorio No. 555 de 18 de abril de 2018, en el entendido que la REDENCION DE PENA por trabajo a reconocer es de **ONCE (11) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ALVARO BENAVIDES PÁEZ cumple pena de **DOCE (12) AÑOS Y TRES (03) MESES** de prisión, lo que es igual a **147 MESES**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el 27 de abril de 2014 hasta la fecha, lo que indica que ha purgado un total de **CIENTO SEIS (106) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS**.

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	106 meses y 16 días
Redención 18/04/18 (Corregido)	11 meses 15 días
Redención 24/08/2020	10 meses 04 días
Redención 19/10/2020	01 mes 1.5 días
Redención 10/05/2021	03 meses 2.5 días
Redención 20/12/2021	02 meses 12.5 días
Redención 20/01/2022	01 mes 09 días
Redención 23/12/2022	02 meses 18 días
Redención de la fecha	03 meses 19.5 días
TOTAL	142 meses y 08 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO CUARENTA Y DOS (142) MESES Y OCHO (08) DÍAS** de prisión, cantidad que NO supera el castigo impuesto (Que corresponde a 147 Meses). Por tal motivo el Despacho le **NIEGA la LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

I. RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **ALVARO BENAVIDES PAEZ** identificado con cédula No. 19385833 Expedida en Bogotá en **TRES (03) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS**.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral PRIMERO del auto interlocutorio N° 555 calendarado a dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018) en el sentido de indicar que la REDENCION DE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PENA por trabajo a reconocer al interno ALVARO BENAVIDES PAEZ es de **ONCE (11) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**. Por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a ALVARO BENAVIDES PAEZ identificado con cédula No. 19385833 Expedida en Bogotá, dentro de la presente causa, conforme a las expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL** y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

QUINTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>16/03/2023</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
31 NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 ABR 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO No.0321
(Ley 906)**

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	3913.
RADICADO ÚNICO	11001600001920200499400.
SENTENCIADO:	JORGE ANDRÉS DÍAZ FUENTES.
IDENTIFICACIÓN	C.C. 91.161.449 de Floridablanca – Santander.
DELITO:	HURTO CALIFICADO CONSUMADO.
PENA:	36 MESES DE PRISION.
RECLUSION:	PRISIÓN DOMICILIARIA – YOPAL.
TRAMITE:	Libertad condicional - redención de pena.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **LIBERTAD CONDICIONAL – REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JORGE ANDRÉS DÍAZ FUENTES** mediante solicitudes de 23 de febrero de 2023.

II. ANTECEDENTES

JORGE ANDRÉS DÍAZ FUENTES fue condenado por el Juzgado 6º Penal Municipal de Bogotá, mediante sentencia del 31 de mayo de 2021, por el delito de hurto calificado consumado, imponiéndole una pena de prisión de **36 MESES**. Negándole la concesión de subrogados penales.

Mediante auto del 24 de enero de la presente anualidad, este despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

El sentenciado ha estado privado de su libertad desde el **16 de agosto de 2021 a la fecha**.

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JORGE ANDRES DIAZ FUENTES** cumple pena de 36 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **21 MESES Y 18 DÍAS**. El procesado ha estado materialmente privado de su libertad desde el 16 de agosto de 2021 hasta la fecha, lo que indica que ha pagado un total de **19 MESES y 12 DÍAS FÍSICOS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	19 meses 12 días
Redención 22/07/2022	01 mes 24 días
Redención 19/10/2022	27.75 días
Redención 24/01/2023	17.5 días
Redención de la fecha	19.5 días
TOTAL	23 MESES 10.75 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **23 MESES Y 10.75 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de las demás exigencias.

No hubo pronunciamiento del fallador con relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JORGE ANDRÉS DIAZ FUENTES** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **EJEMPLAR**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido BUENA, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena, es decir en casa de habitación de la señora VITERBINA OJEDA DE DÍAZ abuela paterna del sentenciado ubicada en la **Carrera 3 No.04-60 centro poblado la Guafilla de Yopal**.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se tiene que el Juzgado Fallador no se pronunció al pago de perjuicios, e igualmente la víctima del hecho delictual no presentó incidente de reparación integral.

Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar **caución prendaria** por valor de **UN (01) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **DOCE (12) MESES Y NUEVE (9) DÍAS**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: *“El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por estudio a **JORGE ANDRÉS DÍAZ FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.161.449 expedida en Floridablanca - Santander, **en DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS**.

SEGUNDO: CONCEDER a **JORGE ANDRÉS DÍAZ FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.161.449 de Floridablanca - Santander, el subrogado de la **Libertad Condicional**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por valor de **UN (01) SMLMV** y librese boleta de libertad de ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

TERCERO: Como periodo de prueba se fijará el término de **DOCE (12) MESES Y NUEVE (19) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO: - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado **quién se encuentra en prisión domiciliaria en la Carrera 3 No.04-60 centro poblado la Guafilla de Yopal, teléfono 3116118396.**

QUINTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JORGE ANDRÉS DÍAZ FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.161.449 de Floridablanca - Santander.

SEXTO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD a favor del señor **JORGE ANDRÉS DÍAZ FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.161.449 de Floridablanca - Santander, Ante el Director de la Cárcel de Yopal por el presente proceso y advirtiéndole que ello se concede **siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

SÉPTIMO: NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

OCTAVO: ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Héctor Julio Higuera Gutiérrez
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>03-04-23</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

David D. Oseda C.
cc 91252295
Abril - 3 - 2023

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 MAR 2023</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0296
Ley 906

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 3924
RADICADO ÚNICO: 255136108014201780278
SENTENCIADO: ALDEMAR MOYA MORENO
IDENTIFICACIÓN: CC 3007078 Expedida en el Peñon Cundinamarca.
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO
PENA: 16 AÑOS o8 MESES DE PRISIÓN.
RECLUSIÓN: EPC Yopal
TRÁMITE: Redención de pena- Libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ALDEMAR MORA MORENO** conforme a escrito del 23 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18451717	Yopal	13/04/2022	Ene-Mar/2022	496	Trabajo	31
18533790	Yopal	11/07/2022	Abr-Jun/2022	480	Trabajo	30

Total: 61 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y UN (01) DIA** de **Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por **TRABAJO** a **ALDEMAR MOYA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3007078** Expedida en el Peñon Cundinamarca, en **DOS (02) MESES Y UN (01) DÍA**.

SEGUNDO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y al PPL, **ALDEMAR MOYA MORENO**, identificado con



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

cédula de ciudadanía No. **3007078** Expedida en el Peñón Cundinamarca, quien se encuentra recluido en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yosica C.
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al

CONDENADO

29 MAR 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó
hoy **31 MAR 2023** personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha **28 ABR 2023**

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0282

Yopal, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación interna: **3995**
Radicado único: 850016001188202100229
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO
Pena: 63 meses de prisión

Radicado Interno : **4110**
Radicado Único: 850016001188202100220
Delito : HURTO CALIFICADO TENTADO
Pena : 24 MESES DE PRISIÓN

Penitente: **OSCAR KAROL CERÓN MONCADA**
Cédula: CC 1.005.235.062 expedida en Yopal - Casanare
Reclusión: EPC Yopal
Tramite: Acumulación Jurídica de Penas

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar las solicitudes de Acumulación jurídica de Penas del 10 de noviembre de 2022 del sentenciado **OSCAR KAROL CERON MONCADA**. Enviado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

Primer Proceso (CUI 850016001188202100229) Interno 3995

OSCAR KAROL CERON MONCADA, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, mediante sentencia de 04 de octubre de 2021 a la pena de SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO** por hechos que tuvieron ocurrencia el 16 de marzo de 2021 en la ciudad de Yopal. No se le concedió prisión domiciliaria ni suspensión condicional y no fue condenado en perjuicios.

El sentenciado se encuentra actualmente privado de la libertad por esta causa.

• **Segundo Proceso (CUI °:850016001188202100220) Interno 4110**

OSCAR KAROL CERON MONCADA, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, mediante sentencia de 26 de mayo de 2022 a la pena de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** por hechos que tuvieron ocurrencia el 15 de marzo de 2021 en la ciudad de Yopal. No se le concedió prisión domiciliaria ni suspensión condicional y no fue condenado en perjuicios

CONSIDERACIONES

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Deviene la competencia para conocer de la acumulación jurídica lo dispuesto en el artículo 38 numeral 2° en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, que dispone:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

"Art. 38. Los Jueces de Ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

2º) De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona"

"Art. 460. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

Así las cosas, recibidos los expedientes que cursan en contra del condenado a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos:

Primer Proceso (CUI 850016001188202100229) Interno 3995

OSCAR KAROL CERON MONCADA, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, mediante sentencia de 04 de octubre de 2021 a la pena de SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO** por hechos que tuvieron ocurrencia el 16 de marzo de 2021 en la ciudad de Yopal. No se le concedió prisión domiciliaria ni suspensión condicional y no fue condenado en perjuicios.

El sentenciado se encuentra actualmente privado de la libertad por esta causa.

• Segundo Proceso (CUI 850016001188202100220) Interno 4110

OSCAR KAROL CERON MONCADA, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, mediante sentencia de 26 de mayo de 2022 a la pena de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** por hechos que tuvieron ocurrencia el 15 de marzo de 2021 en la ciudad de Yopal. No se le concedió prisión domiciliaria ni suspensión condicional y no fue condenado en perjuicios.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a "**Cosa Juzgada**".

Ha de aclararse en cuanto a **OSCAR KAROL CERON MONCADA**, sentenciado, que se trata de la misma persona y que coinciden los datos que lo individualizan.

Respecto a los requisitos de procedencia de la acumulación jurídica de penas, además de lo señalado en el artículo 38 numeral 2º en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, Jurisprudencialmente¹ se ha argumentado que este instituto exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- *Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible acumular factores heterogéneos como la multa y la prisión.*
- 2.- *Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.*
- 3.- *Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de subrogados penales.*

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de abril de 1997, Radicación 10367. M.P. Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

4.- Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias de primera o única instancia cuya acumulación se pretende.

5.- Que las penas no hayan sido impuestas por conductas punibles cometidas durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Revisados los expedientes que cursan en contra de la **PPL OSCAR KAROL CERON MONCADA** a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos que, realizada la síntesis de las condenas a acumular, podemos concluir que se encuentran acreditados los presupuestos de la norma en cita, en la medida que, en los dos casos, los hechos ocurren con anterioridad a que fueran proferida la primera sentencia, esto es, el **04 de octubre de 2021**. Es decir, no se trata de delitos cometidos con posterioridad a la fecha de ninguna de las sentencias, ni tampoco durante periodo de privación de la libertad; por otra parte, ninguna de las condenas se encuentra cumplida.

Al sentenciado no le fue concedido el subrogado de la libertad condicional ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que las sentencias no se encuentran suspendidas.

En tal virtud, se decretará favorablemente la aplicación de la acumulación jurídica de penas deprecada.

Por lo tanto, al no encontrar ningún obstáculo que impida otorgar la acumulación jurídica de penas al tenor del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, se procederá a acumular las penas impuestas en el primer, y segundo proceso, conforme a los parámetros del artículo 31 del Código Penal, indicando que como en el caso objeto de estudio la pena más grave es **SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN**, por ello se partirá de ese monto, más la aplicación del "...hasta otro tanto...", que para este caso se fijará en **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN** que corresponde a la mitad de la pena menos grave, lo cual nos arroja un monto total de prisión igual a **SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN** como pena acumulada.

Aplicada la acumulación, la pena no es igual o inferior a la pena más grave, tampoco es igual o llega a superar la suma aritmética de las penas correspondientes acumuladas, y tampoco supera el máximo permitido de 60 años de privación de la libertad.

Como consecuencia de lo anterior, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fija en a **SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN** atendiendo el contenido del artículo 51 del C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia ofíciase a las autoridades a las que se comunicó la sentencia condenatoria, haciéndoles saber la acumulación jurídica de penas decretada y el nuevo quantum punitivo en razón a ella. Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, por autoridad de la ley,

I. RESUELVE

PRIMERO. - ACUMULAR jurídicamente y a favor de **OSCAR KAROL CERON MONCADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.235.062 expedida en Yopal - Casanare, la pena impuesta dentro del proceso con Radicado Único No. 850016001188202100229 (**Rad Interno 3995**) la impuesta en el radicado Único No. 850016001188202100220 (**Rad Interno 4110**)

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena acumulada es de a **SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN**, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - La pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se fija en **SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN**, atendiendo el contenido del artículo 51 del C.P., conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUARTO. - DAR cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite **OTRAS DETERMINACIONES.**

QUINTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en Cárcel y Penitenciaría de Yopal – Casanare, y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO. – ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yosica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy <u>15 MAR 2023</u> personalmente al
<u>CONDENADO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy <u>31 MAR 2023</u> personalmente al
<u>PROCURADOR JUDICIAL</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado
de fecha <u>28 ABR 2023</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0298

Ley 906

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO 4111
RADICADO ÚNICO 27001600000002021-00064
SENTENCIADO: JOSE AMANCIO CORDOBA MOYA
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
IDENTIFICACION CC. 4.799.870 Expedida en Quibdó-Chocó.
PENA: 48 MESES DE PRISIÓN – MULTA 350 SMLMV
RECLUSION: EPC DE YOPAL
TRAMITE: Redención de pena.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado JOSE AMANCIO CORDOBA MOYA conforme a escrito del 22 de noviembre de 2022 y 09 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18352392	Yopal	05/01/2021	Nov-Dic/2022	222	Estudio	18.5
18456832	Yopal	19/04/2022	Ene-Mar/2022	366	Estudio	30.5
18533275	Yopal	08/07/2022	Abr-Jun/2022	342	Estudio	28.5
18618433	Yopal	05/10/2022	Jul-Sep/2022	330	Estudio	27.5
18706275	Yopal	05/01/2023	Oct-Dic/2022	222	Estudio	18.5

Total: 123.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, CUATRO (04) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS de Redención de la pena por ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El Despacho se abstiene de redimir sesenta (60) horas de estudio durante el mes de noviembre de 2022, conforme el certificado No. 18706275, por cuanto la actividad durante este periodo fue calificada en grado DEFICIENTE.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por **TRABAJO** a **JOSE AMANCIO CORDOBA MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. CC 4.799.870 Expedida en Quibdó-Chocó, en **CUATRO (04) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS**.

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **TRABAJO** a **JOSE AMANCIO CORDOBA MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. CC 4.799.870 Expedida en Quibdó-Chocó, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yessica C
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>29 MAR 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>JOSE C</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>31 MAR 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 ABRIL 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0279
Ley 906

Yopal (Casanare), trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO INTERNO	4159
RADICADO ÚNICO	850016001169-2020-00286-00
SENTENCIADO	LUIS ALEJANDRO ADAME RIVAS
IDENTIFICACIÓN	1.006.821.937 Expedida en Aguazul
DELITO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
PENA	156 MESES DE PRISIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	PRESO EPC YOPAL
TRÁMITE	Principio de Favorabilidad- Ley 1826 de 2017

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017, del sentenciado **LUIS ALEJANDRO ADAME RIVAS**.

ANTECEDENTES

Por Sentencia del 31 de marzo de 2022, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, condenó a **LUIS ALEJANDRO ADAME RIVAS** a la pena principal de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, como autor responsable del punible de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, conforme hechos ocurridos el 03 de mayo de 2020, en la vereda Agualinda del municipio de Aguazul- Casanare.

No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, No fue condenado en perjuicios.

El sentenciado por cuenta de este proceso, se encuentra materialmente privado de su libertad **desde el 22 de julio de 2020 a la fecha**.

CONSIDERACIONES

APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 906 de 2004 “*Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: ... 7° De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación o, suspensión o extinción de la sanción penal.*”

“*Dentro del derecho penal, el principio de favorabilidad tiene como presupuestos básicos los siguientes: 1) La sucesión de dos o más leyes en el tiempo; 2) la regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas; y, 3), la permisibilidad de una disposición respecto de la otra*”¹.

La ley 1826 de 2017 en su artículo 10 establece: “**ARTÍCULO 10.** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.
2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Radicado 25.306, Abril 8 de 2008, M.P. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo."

Y en su ARTÍCULO 16. Señala: "La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:
Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.

Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

PARÁGRAFO. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."

Sería el caso de entrar a verificar el cumplimiento de los requisitos anteriormente descritos, si no fuera porque observa el Despacho que una el delito por el cual fue hallado penalmente responsable **LUIS ALEJANDRO ADAME RIVAS** es **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**, razón por la cual, se hace improcedente la concesión del subrogado por expresa prohibición normativa contenida en el **numeral 5 del Artículo 199 – L. 1098/2006 Ley de la Infancia y la Adolescencia**, teniendo en cuenta que para la fecha en que acaecieron los hechos (**03 de mayo de 2020**) la norma en cita ya se encontraba vigente y al tenor dispone:

"Ley 1098 de 2006, "...Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes y procedimientos especiales para cuando los niños y las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos..."

Artículo 199 "...Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de delitos de homicidio, o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños o adolescentes se aplicarán las siguientes reglas..."

Numeral 5 "...No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal."

Debe resaltarse que en la actualidad la norma en cita conserva plena vigencia, por cuanto no ha sido derogada tácita o expresamente ni por la Ley 1709 de 2014, como ninguna otra ley, razón por la cual el sentenciado es destinatario de dicha exclusión.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del subrogado penal, por expresa prohibición o exclusión legal, habrá de negar de plano la solicitud deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

I. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **LUIS ALEJANDRO ADAME RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.821.937 Expedida en Aguazul, la APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017, por expresa exclusión legal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al sentenciado, quien se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPC YOPAL y a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

TERCERO: INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del EPC Yopal, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del interno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yessica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>5 MAR 2023</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> <u>Leif Adame</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>13 MAR 2023</u> personalmente al señor <u>PROCURADOR JUDICIAL</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 ABR 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0280

Ley 906

Yopal (Casanare), trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO INTERNO	4159
RADICADO ÚNICO	850016001169-2020-00286-00
SENTENCIADO	LUIS ALEJANDRO ADAME RIVAS
IDENTIFICACIÓN	1.006.821.937 Expedida en Aguazul
DELITO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
	AGRAVADO
PENA	156 MESES DE PRISIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	PRESO EPC YOPAL
TRÁMITE	Redención de Pena.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **LUIS ALEJANDRO ADAME RIVAS** conforme a escritos de fecha 27 de octubre de 2022 y 17 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18565382	Yopal	25/07/2022	Abr-Jun/2022	480	Trabajo	30
18617305	Yopal	05/10/2022	Jul-Sep/2022	504	Trabajo	31.5
18705891	Yopal	04/01/2023	Oct-Dic/2022	488	Trabajo	30.5

Total: 92 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRES (03) MESES Y DOS (02) DIAS** de **Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2° Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PRIMERO. - REDIMIR pena por **TRABAJO** a **LUIS ALEJANDRO ADAME RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.821.937 Expedida en Aguazul, en **TRES (03) MESES Y DOS (02) DIAS**.

SEGUNDO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **LUIS ALEJANDRO ADAME RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.821.937 Expedida en Aguazul, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica C.
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 15 MAR 2023 personalmente al CONDENADO Luis Adame

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 31 MAR 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 ABR 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0327
Ley 1826

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : **4164**
Radicado Único : **8500160011820200062800**
Delito : **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**
Pena : **57.24 MESES DE PRISIÓN**
Sentenciado : **HEINER JESÚS SÁNCHEZ QUIÑONEZ**
Cédula: : **1.118.538.568 Expedida en Yopal**
Reclusión : **EPC YOPAL**
Tramite : **REDOSIFICACIÓN DE PENAS APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017**

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver solicitud de Redosificación de penas, a favor de **HEINER JESÚS SÁNCHEZ QUIÑONEZ**, quien se encuentra purgando pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

II. ANTECEDENTES.

Por sentencia con preacuerdo del **17 de agosto de 2021**, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal, fue condenado HEINER JESÚS SÁNCHEZ QUIÑONEZ, **a la pena principal de CINCUENTA Y SIETE PUNTO VEINTICUATRO (57.24) MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, según **hechos ocurridos el 04 de diciembre de 2020 en Yopal (Casanare)**, no fue condenado al pago de multa ni de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a **“Cosa Juzgada”**. La PPL se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, por cuenta de esta causa.

III. CONSIDERACIONES

APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 906 de 2004 *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: ... 7° De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación o, suspensión o extinción de la sanción penal.*

“Dentro del derecho penal, el principio de favorabilidad tiene como presupuestos básicos los siguientes: 1) La sucesión de dos o más leyes en el tiempo; 2) la regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas; y, 3), la permisibilidad de una disposición respecto de la otra”¹.

La ley 1826 de 2017 en su artículo 10 establece: **“ARTÍCULO 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:**

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Radicado 25.306, Abril 8 de 2008, M.P. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Artículo 534. *Ámbito de aplicación.* El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.
2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) **hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241)**, numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo."

Y en su ARTÍCULO 16. Señala: "La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:
Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.

Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

PARÁGRAFO. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."

En el caso objeto de estudio, se tiene que si bien el delito por el cual fue condenado **HEINER JESUS SÁNCHEZ QUÍÑONEZ**, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se encuentra dentro del artículo **10 de la Ley 1826 de 2017, según se extrae de la sentencia condenatoria al PPL** ya le fue aplicada la Ley 1826 de 2017, esto es, fue tramitado por el procedimiento especial abreviado.

Además, se desprende de la providencia calendada a 17 de agosto de 2021, que "el día 17 de junio de 2021, el señor **HEINER JESUS SANCHEZ QUÍÑONEZ**, decide de manera voluntaria someterse a la figura de allanamiento a cargos, seis (06) meses después de haberse corrido traslado al escrito de acusación, por ello, en virtud de esto, el día 17 de junio de 2021, se lleva a cabo audiencia de verificación de aceptación de cargos en donde el suscrito Juez indaga al procesado con el fin de verificar si acepta o no los cargos que se le endilgaron en el traslado del escrito de acusación, para lo cual el procesado responde que **SI ACEPTA** dicho cargos de acuerdo a las circunstancias me tiempo, modo y lugar consignadas en el escrito de acusación, una vez verificado esto por el Suscrito Juez procede a impartir legalidad y aprobación de la aceptación de cargos que realizó el señor



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

HEINER JESUS SANCHEZ QUIÑONEZ, antes de instalarse audiencia concentrada y donde se le endilgó, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Previsto en los artículos 239, 240 No. 3, 241 No. 10 del C.P., dejando constancia que esta decisión la tomó de manera libre y voluntaria, sabiendo las consecuencias de ello"

Por todo lo anterior, y en virtud de que ya fue aplicada la ley 1826 de 2017 en el caso que nos ocupa, **NO** procede la aplicación del principio de favorabilidad solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **HEINER JESUS SANCHEZ QUIÑONEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.538.568 Expedida en Yopal, la APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación. Para tal efecto líbrese Despacho Comisorio con destino a la Oficina Jurídica del Establecimiento en mención.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yusica C
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>29 MAR 2023</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 ABR 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARREDA Secretario



Correr
traslado Recurso
y Enviar Apelación

*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0292

Yopal, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO:	4173
RADICADO ÚNICO:	768346000187-2020-01180
SENTENCIADO:	OSCAR EMILIO BORDA ORTIZ
IDENTIFICACIÓN:	CC 80321583
DELITO:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PENA:	54 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC Yopal
TRAMITE	Recurso de Reposición y en subsidio apelación.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo concerniente al recurso de **REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN**, interpuesto en tiempo y sustentado por la apoderada del sentenciado **OSCAR EMILIO BORDA**, contra el auto interlocutorio No. 1285 de fecha 14 de diciembre de 2022.

II. ANTECEDENTES

OSCAR EMILIO BORDA ORTIZ fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad de Tuluá- Valle, mediante sentencia del 15 de marzo de 2021 a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN al hallarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 24 de junio de 2020.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de Decisión Penal, mediante providencia de 28 de abril de 2021 confirmó la decisión adoptada en primera instancia.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **desde el 02 de marzo de 2022 hasta la fecha**

El sentenciado presentó solicitud de prisión domiciliaria en los términos del Art 38B del Código Penal, sin embargo, mediante auto de 01 de junio de 2022, el Juzgado 24 de ejecución de Penas de Bogotá, resolvió negar dicho mecanismo sustitutivo en atención a que el fallador de instancia decidió sobre el particular y negó el beneficio en razón al factor objetivo. Por lo que dispuso estarse a lo resuelto por el juzgado fallador.

El sentenciado, presentó mediante apoderado solicitud de prisión domiciliaria mediante escrito de fecha 06 de septiembre de 2022. Este Despacho, mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2022 resolvió negar la solicitud de prisión domiciliaria (ART. 38B CP) al no acreditar el factor objetivo para ello. La providencia fue notificada al sentenciado en el Establecimiento de reclusión el 23 de diciembre de 2022 y a la apoderada del sentenciado el 20 de enero de 2023 mediante correo electrónico.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, el sentenciado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación del auto mencionado, solicitando se revoque el Auto Interlocutorio 1285 de fecha 14 de diciembre de 2022 y en su lugar conceda el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria consagrada en el Art. 38B del C.P.

Expone dos motivos de inconformidad: el primero de ellos, relacionados, con lo que considera falta de motivación por parte del Juez de Ejecución de Penas. Afirma que *las decisiones resolvieron una serie de solicitudes con una motivación defectuosa, pues no presentaron las razones a partir de las cuales consideraban que no era procedente estudiar la posibilidad de prisión domiciliaria, limitándose a decir que se atenían a lo decidido por el juez de conocimiento*. Considera igualmente que el Despacho se sustrajo de revisar el caso a la luz de la ley aplicable, fuente principal de la actividad judicial y, en su lugar, optaron por acudir a una decisión que no cumplía con los requisitos para ser considerada criterio auxiliar.

Por otro lado, consideró la recurrente que el Despacho no efectuó el análisis subjetivo para la concesión del mecanismo sustitutivo. Considera que no se justifica el tratamiento penitenciario Intra muros para su prohijado, y es por ello que, considera, se le puede dar la oportunidad de estar en su domicilio.

El recurrente, aportó documentos para el estudio del arraigo, a fin de que este Despacho revoque la decisión adoptada y en su lugar conceda el subrogado de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de entrada debe señalarse que la decisión será confirmada en su integridad, por cuanto, contrario a lo afirmado por la apoderada del sentenciado, la negativa del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria obedece a la falta de acreditación del factor objetivo para la concesión del mismo, como se dejó plasmado en el auto objeto de recurso.

Se tiene los hechos por los cuales fue condenado el señor OSCAR EMILIO BORDA ORTIZ tuvieron ocurrencia el 24 de junio de 2020, por lo que le son aplicables las disposiciones del mecanismo sustitutivo, al tenor de la reforma efectuada con la Ley 1709 de 2014, por medio del artículo 23, que adicionó el canon 38 B al Código Penal y que establece:

ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 20 del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Ahora, se tiene que el delito por el cual fue condenado **OSCAR EMILIO BORDA**, esto es, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS, tiene una la pena mínima prevista para el caso que nos ocupa, en el artículo 365 del C.P. de **NUEVE (09) A DOCE (12) AÑOS**, monto que excede los ocho (08) años señalados por la norma en cita, motivo por el cual no acreditó el cumplimiento del factor objetivo, y en consecuencia, este Despacho no verificó el cumplimiento de los demás requisitos.

Cabe señalar que, frente a la prisión domiciliaria como sustitutivo, el Juez de Ejecución de Penas se puede pronunciar sobre ella cuando no se hizo en el proceso. Sin embargo, en el presente asunto, se observa que el Fallador decidió sobre el sustituto, negando el mismo atendiendo al factor objetivo. indicó que la pena mínima para el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones de 09 años lo que supera los 08 años que contempla el Art 38B del C.P. Tal decisión fue objeto de recurso de reposición, por lo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga mediante providencia de fecha 28 de abril de 2021 confirmó la decisión en segunda instancia.

En dicha providencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga hizo claridad sobre los términos del preacuerdo, en el sentido de resaltar que la degradación de la calidad de autor a cómplice, tenía como único beneficio la reducción de la pena, *no porque el señor OSCAR EMILIO BORDA haya sido cómplice, toda vez que los supuestos fácticos dan cuenta que es el autor.*

Es así que no le asiste razón a la recurrente al afirmar que en el presente caso existe falta de motivación, pues como se mencionó, la solicitud de sustitución de la prisión domiciliaria estuvo debidamente fundamentada tanto por el fallador de instancia, como por el Tribunal Superior del Distrito de Buga en segunda Instancia. Asimismo, una vez verificados los requisitos por parte de este Despacho se encontró que en efecto NO cumple con el factor objetivo para ello.

Así las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, el despacho no repondrá el auto No. 1285 de 14 de diciembre de 2022 y concederá en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación, interpuesto por el sentenciado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria No. 1285 de 14 de diciembre de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso subsidiario de apelación, interpuesto, ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad de Tuluá, de conformidad con lo establecido



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

en el Art. 478 del C.P.P. Envíese las diligencias pertinentes, indicando que el detenido **OSCAR EMILIO BORDA ORTIZ**, queda a disposición en el **Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Yopal (Casanare)**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al sentenciado el contenido del presente auto en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales.

CUARTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yessica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>29 MAR 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>OSCAR BORDA</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>31 MAR 2023</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 ABR 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0313
(Ley 906)

Yopal, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	4182
RADICADO ÚNICO	RADICADO MATRIZ 2700161095322018-00426 RUPTURA PROCESAL 2700161000002020-0001
SENTENCIADO:	ALEXANDER MENA BECERRA
IDENTIFICACIÓN	C.C. 1.234.190.986 Exp. En Cali
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	48 MESES DE PRISION
RECLUSION:	EPC DE YOPAL
TRAMITE:	Libertad condicional - redención de pena

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **LIBERTAD CONDICIONAL - REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ALEXANDER MENA BECERRA** mediante solicitudes de 03 de febrero de 2023.

II. ANTECEDENTES

ALEXANDER MENA BECERRA fue condenado mediante sentencia de fecha 12 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Quibdó, por delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1.350 SMLMV, pena accesoria de inhabilidades para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la sanción principal, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos denunciados a partir de información allegada a la Fiscalía, desde la Sala de Denuncias de la SIJÍN- DECHO, para el 18 de julio de 2018.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL (2020) HASTA LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

Certificado	Cárcel	Fecha	Meses	Concepto	Horas	Redención
18620663	Yopal	06/10/2022	Jul- sep/2022	Estudio	372	31
18706944	Yopal	05/01/2023	Oct- dic/2022	Estudio	246	20.5
18750170	Yopal	31/01/2023	Enero/2023	estudio	126	10.5

Total: 62 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS MESES (2) Y DOS DÍAS (2) de Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.**
- 3. Que demuestre arraigo familiar.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **ALEXANDER MENA BECERRA** cumple pena de **48 MESES DE PRISIÓN**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **28 MESES y 24 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el 13 de mayo de 2020 a la fecha. Lo que indica que ha purgado **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y CATORCE (14) DÍAS**.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	34 meses 14 días
Redención 23/12/2022	02 meses 19.5 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de

Redención de la fecha		02 meses 02 días
Total		39 meses 5.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y CATORCE (14) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

No obstante, observa el Despacho que mediante la Resolución No. 153-065 de 01 de febrero de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en atención a que "... el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento toda vez que no ha hecho entrega de los programas él asignados, lo cual demuestra aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso, por tal motivo el consejo de disciplina determinó que no cumple con el factor subjetivo y emite concepto **NO FAVORABLE** a su solicitud".

Así las cosas y al no acreditarse el factor subjetivo para la concesión del subrogado, habrá de negarse, por ahora la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por ESTUDIO a **ALEXANDER MENA BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.234.190.986 de Cali, en **DOS MESES (2) Y DOS DÍAS (2)**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO: NEGAR a **ALEXANDER MENA BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **ALEXANDER MENA BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.234.190.986 de Cali, el subrogado de la Libertad Condicional por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Héctor Julio Higuera Gutiérrez
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 29 MAR 2023 personalmente al CONDENADO ALEXANDER

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 31 MAR 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 ABR 2023</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0254

Yopal, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN INTERNA.	4245
RADICADO ÚNICO:	15572610319820128219900
SENTENCIADO (S):	DUBAN RICARDO LUNA ARDILA
CEDULA	CC 1.056.768.474
DELITO:	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
PENA:	156 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL (CASANARE)
TRÁMITE:	Recurso de Reposición.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo concerniente al recurso de **REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN**, interpuesto en tiempo y sustentado por el sentenciado **DUBAN RICARDO LUNA ARDILA**, contra el auto interlocutorio No. 1303 de fecha 20 de diciembre de 2022.

II. ANTECEDENTES

DUBAN RICARDO LUNA ARDILA fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá, mediante sentencia de tres (03) de junio de dos mil quince (2015) a la pena principal de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de rigor por el mismo tiempo de la pena principal, por encontrarlo penalmente responsable del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO (Art. 103 C.P.)**. No le fue concedida la suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Lo anterior por hechos sucedidos el 09 de diciembre de 2012 en el municipio de Puerto Boyacá-Boyacá.

Por cuenta de esta causa ha estado privado de la libertad en tres oportunidades: desde el 27 de mayo de 2014 al 14 de diciembre de 2014; desde el 23 de abril de 2015 hasta el 25 de octubre de 2021 cuando debía regresar del permiso de 72 horas y desde el 25 de mayo de 2022 cuando fue recapturado hasta la fecha.

El sentenciado **DUBAN RICARDO LUNA ARDILA** solicitó libertad condicional mediante escrito presentado el 22 de noviembre de 2022, negándose, el subrogado en atención a la falta de acreditación de arraigo, mediante auto interlocutorio de fecha 20 de diciembre de 2022.

MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, el sentenciado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación del auto mencionado, solicitando se revoque el auto de fecha 20 de diciembre de 2022 y en su lugar conceda el subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

Afirma que ha superado las 3/5 partes de la pena impuesta y que su conducta ha sido ejemplar. Señala que el Despacho al negar el subrogado desconoce el precedente constitucional que relaciona la sentencia C-757 de 2014 puesto que no le está dado al juez de ejecución de penas apartarse del precedente constitucional salvo que exista un motivo suficiente que justifique su inaplicación constitucional.

Señala que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha demostrado tener una conducta buena y **EJEMPLAR.**, requisito indispensable para valorar la petición. Además, resalta no presentar informes, reclamos o sanciones durante el tiempo que ha permanecido en reclusión.

El recurrente, aportó documentos para el estudio del arraigo, a fin de que este Despacho revoque la decisión adoptada y en su lugar conceda el subrogado de la libertad condicional.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de entrada debe señalarse que la decisión será confirmada en su integridad, por las siguientes razones:

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

El sentenciado, fue condenado a la pena principal de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES** de prisión, al hallarlo responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO. Ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa en tres oportunidades: **desde el 27 de mayo de 2014 al 14 de diciembre de 2014; desde el 23 de abril de 2015 hasta el 25 de octubre de 2021 cuando debía regresar del permiso de 72 horas y desde el 25 de mayo de 2022 cuando fue recapturado hasta la fecha.**

De lo anterior se colige que ha purgado en tiempo físico, hasta la fecha un total de **NOVENTA Y TRES (93) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS.**

Al sentenciado se le ha reconocido en redenciones 21 meses y 2.5 días, por lo que en total ha purgado **CIENTO QUINCE (115) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS**, quiere decir lo anterior que el sentenciado acredita el requisito objetivo para la concesión del subrogado.

En cuanto al requisito del adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario, el Despacho tuvo en cuenta la Resolución No. 153-550 de 04 de noviembre de 2022 mediante la cual el Consejo de Disciplina del CPMS Yopal recomendó favorablemente la concesión del subrogado.

Ahora bien, en cuanto al arraigo, si bien este Despacho en su momento observó que no se aportó documento alguno para la acreditación de dicho requisito, el sentenciado mediante escrito de 20 de enero de 2023 aportó declaración extraprocesal rendida por LUZ MYRIAM DEDIOS CRUZ, que en calidad de amiga, afirma que recibirá al señor DUBAN RICARDO LUNA ARDILA en su domicilio, ubicado en la Carrera 8 No. 4-48 del Barrio El Panorama de Pore-Casanare; Certificado de residencia de la Junta de Acción Comunal del Barrio Panorama, de Pore- Casanare y copia de factura de servicio público de energía.

No obstante, lo que antecede, se observa también que, del análisis a la valoración de la conducta punible, la cual solo se efectúa sobre la gravedad del comportamiento previamente valorado por el Juez de Conocimiento. De la lectura de la sentencia condenatoria de primera instancia de fecha 03 de junio de 2015 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá, se dijo por el Juez fallador que:

“(...) Así pues los referidos actos desplegados por el encausado en contra de su víctima y de acuerdo a los supra anotado, se da una combinación de actos de violencia física tales como tomarla del pelo, tirarla a la cama boca arriba, llevarla a un timbo con agua y mojarla, y moral, son situaciones que se presentaron para doblegar la voluntad de la señora Beatriz y más si encontramos esa desproporción de fuerzas y vulnerabilidad de la persona agredida, pues recuérdese que la víctima era una dama octogenaria.”



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

De hecho, el fallador se ubicó en el extremo máximo de la dosificación de la pena, manifestando

"Y ello es así, por cuanto, la conducta se torna reprochable al ser el agente pasivo del delito una persona que, por su edad, al momento de los hechos, contaba con 87 años y máxime cuando la intensidad del dolo del agente se exteriorizó cuando la cogía del pelo. Es más, el daño causado que se originó reposa en las versiones de Elsa Beatriz Londoño, hija de la víctima la cual adujo:

"Empezamos anotar que mi mamá ya no quería ya no comía, no tomaba los medicamentos y es que DUBAN se lo hizo también en la boca y ella decía que la boca le sabía a eso que botan los hombres y mi mamá estuvo muy mal y les tocó llevarla de urgencia al hospital"...

Lorena Vargas Calderón, nieta de la víctima, indicó

"Ya después de eso se puso malita, no quiso volver a tomar drogas, no quería quedarse sola y no comía porque se acordaba de lo que le pasó y en menos de 12 días ella murió".

Atendiendo a lo reiterado en Jurisprudencia por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C 194-2005: El Juez de ejecución de penas debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, incluida la gravedad de la conducta, la personalidad del condenado, sus antecedentes de todo orden y desempeño en establecimiento penitenciario que permitan concluir que se ha verificado su readaptación social y que no es necesario proseguir con la ejecución de la pena.

Conforme antecede, en lo que respecta a la concesión del subrogado en mención, encuentra el Despacho, que el juicio es **de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del penado**, pues esta judicatura considera que la gravedad, naturaleza y modalidad del punible por el que fue sentenciado DUBAN RICARDO LUNA ARDILA, en cuanto al cumplimiento de la pena impuesta, **coloca en evidencia la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, desde su actual lugar de reclusión con fundamento en la realización de las funciones de la pena prevención general y retribución justa.**

Por ello, pese a que el sentenciado aportó documentos para acreditar el arraigo, y que, si bien el sentenciado ha sido calificado con conducta buena, lo cierto es que, debido a la gravedad de la conducta, este Despacho considera necesario que el tratamiento penitenciario continúe en su actual lugar de reclusión en aras de consolidar el proceso de resocialización.

Así, las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, el despacho no repondrá el auto No. 1303 de 20 de diciembre de 2022 y concederá en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación, interpuesto por el sentenciado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria No. 1303 de fecha 20 de diciembre de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso subsidiario de apelación, interpuesto, ante el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá- Boyacá, envíese las diligencias pertinentes, indicando que el detenido **DUBAN RICARDO LUNA ARDILA**, queda a disposición en el **Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Yopal (Casanare).**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al sentenciado el contenido del presente auto en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

CUARTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yenico Carreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>15 MAR 2023</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>31 MAR 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 ABR 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°0269

(Ley 906)

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO:	4254
RADICADO ÚNICO:	11001600001920220206000
SENTENCIADO:	CESAR ANDRES JAIMES BUSTAMANTE
CEDULA:	1.018.467.801 de Bogotá
DELITO:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
PENA:	18 MESES DE PRISION
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE:	LIBERTAD CONDICIONAL – REDENCION DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCION DE PENA del sentenciado **CESAR ANDRES JAIMES BUSTAMANTE**, soportada mediante escrito del 30 de enero de 2023, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, Certificado de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del interno.

ANTECEDENTES

El Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá con sentencia de fecha 27 de mayo de 2022, condenó a **CESAR ANDRES JAIMES BUSTAMANTE**, a la pena principal de 18 MESES DE PRISION, así mismo a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, no fue condenado en perjuicios y se le negó la concesión de subrogados penales.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL 03 DE ABRIL DE 2022 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

Certificado	Cárcel	Fecha	Meses	Concepto	Horas	Redención
18705067	Yopal	03/01/2023	Sep - Dic/2022	Trabajo	320	20
18705067	Yopal	03/01/2023	Sep - Dic/2022	Estudio	210	17.5
18725642	Yopal	18/01/2023	Ene/2023	Trabajo	88	5.5
18738969	Yopal	24/01/2023	Ene/2023	Trabajo	32	2

Total: 45 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES y QUINCE (15) DIAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible,**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **CESAR ANDRES JAIMES BUSTAMANTE** cumple pena de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **DIEZ (10) MESES y VEINTICUATRO (24) DIAS**. El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 03 DE ABRIL DE 2022 HASTA LA FECHA**, es decir en tiempo físico lleva **ONCE (11) MESES y SIETE (07) DIAS** de prisión.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	11 meses 07 días
Redención de la fecha	01 mes 15 días
TOTAL	12 MESES 22 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **DOCE (12) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **CESAR ANDRES JAIMES BUSTAMANTE** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello aportó la siguiente documentación:

- *Declaración Extrajuicio rendida por la señora GLORIA PATRICIA BUSTAMANTE CAGUEÑO, madre del sentenciado quien manifiesta recibirlo en su domicilio ubicado en la Calle 24A No.59-59 torre 5 apartamento 602 barrio Ciudad Salitre de la ciudad de Bogotá D.C.*
- *Certificación de Residencia expedida por el Representante Legal del Conjunto Avenida Parque P.H.*
- *Fotocopia del servicio público de Energía expedida por la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.*
- *Fotocopia del servicio público de Acueducto expedido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.*

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P.

Se fija caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV, la cual podrá ser prestada a favor de este despacho, a través de título judicial en la cuenta de depósitos judiciales No.850012037751, o a través de póliza judicial mediante Aseguradora legalmente reconocida.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Aclarando que el periodo de prueba será equivalente al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **CESAR ANDRES JAIMES BUSTAMANTE**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa **caución prendaria por UN (01) SMLMV**. Líbrese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal – Casanare, la cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO: Como periodo de prueba se fijará el término de 06 MESES donde el sentenciado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra Privado de la Libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **CESAR ANDRES JAIMES BUSTAMANTE**.

SEXTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>15 MAR 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>ACINOVA</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>31 MAR 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI <u>[Firma]</u>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado
de fecha **28 ABR 2023**

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario